



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**

Ciudad de México, a **dos de febrero de dos mil veinticuatro.-**

Integrada la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **MARÍA ZARAGOZA SIGLER** Instructora del juicio; **LAURA REYES OCHOA**, Presidenta de la Sala y Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en ausencia definitiva de Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo y tercer párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo [G/JGA/41/2023](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria de fecha [04 de diciembre de 2023](#); y **JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, Instructor de la Primera Ponencia, con la asistencia de la C. **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **05 de enero de 2023**, compareció el C. ***** ***** ***** ***** por propio derecho,

para demandar la nulidad de la resolución confirmativa ficta, recaída al recurso de revocación en línea presentado a través del buzón tributario con número RRL2022012866 el 11 de agosto de 2022 ante la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-05-2022-16499 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administradora de Fiscalización Estratégica "1" y de la Administradora de Fiscalización Estratégica "2" del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$13,453,166.02.

2°. Mediante proveído de **16 de enero de 2023** se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda; hecho que ocurrió con la presentación del oficio en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 06 de marzo de 2023.

3°. Por auto de **09 de marzo de 2023**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda, derecho que ejerció a través del escrito ingresado en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 18 de abril de 2023.

4°. En ocurso de **03 de julio de 2023** se tuvo por formulada la ampliación a la demanda.

5°. Por proveído de **24 de octubre de 2023** se tuvo por



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



3

contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a la accionante el término de ley para que formulara su ampliación de demanda.

6º. Una vez que quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos a la Sala para que emitiera la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual *se confirma la diversa resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo del demandante*; asimismo, en razón del territorio, en virtud de que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas

Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO. La resolución confirmativa ficta impugnada se encuentra debidamente configurada en virtud de que la parte actora acompañó a su demanda el recurso de revocación en línea presentado ante el portal electrónico de la autoridad demandada con fecha **11 de agosto de 2022**, como se corrobora del acuse de recibo de promociones que obra a foja 12 de autos, sin que la autoridad acredite con prueba alguna ni aporte elemento del que pudiera inferirse que notificó la resolución expresa recaída a su ocurso dentro del término que al efecto prevé el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

En virtud de que, al contestar la demanda, la enjuiciada hace suya la resolución contenida en el oficio número [600-74-00-02-00-2023-2513 de 24 de febrero de 2023](#), solicitando se tenga por reproducido íntegramente su contenido, a fin de que se considere como la expresión de los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada; omitiendo exhibir las constancias de notificación de la precitada resolución expresa.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



5

Por tanto, a juicio de esta Juzgadora, en el caso concreto se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada por la actora, al no existir en autos constancias por las cuales se acredite que la demandada hubiese dado contestación al recurso de revocación interpuesto por el actor, en el término de tres meses a que alude el numeral en comento y, por ende, debe entenderse que dicha solicitud fue resuelta por la autoridad en sentido negativo a la promovente, conforme a lo dispuesto por el precepto legal aludido.

A mayor abundamiento, la actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el **05 de enero de 2023**, por lo que, de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, entre la fecha en que la parte actora presentó su recurso (11 de agosto de 2022) y la fecha de presentación de la demanda de nulidad aludida, transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto por el precepto legal citado, sin que se hubiera resuelto dicha solicitud. En ese sentido, queda configurada la resolución confirmativa ficta motivo del presente juicio.

En consecuencia, si posterior a la presentación del juicio de nulidad en que se actúa, **no** fue notificada al demandante la resolución contenida en el oficio número [600-74-00-02-00-2023-2513 de 24 de febrero de 2023](#), por la que se emitió resolución respecto al recurso de revocación interpuesto por la actora ante la autoridad el 11 de agosto de 2022, la confirmativa ficta impugnada

se configura, porque la resolución expresa **no** fue notificada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 85, Sexta Parte, página 58, correspondiente a la Séptima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA E INICIADO EL JUICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD NO PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE RESOLUCION EXPRESA. Si la autoridad ante la que se promovió el recurso, no dicta resolución dentro del plazo de noventa días concedido por la ley, por el solo transcurso de este plazo se configura negativa ficta y, una vez iniciado el juicio fiscal correspondiente, carece de relevancia jurídica que la autoridad emita resolución expresa, puesto que ésta se dicta con fecha posterior a los noventa días en cuestión de la presentación de la demanda de nulidad, y por ello no puede alegarse que la negativa ficta que se ha configurado deje de existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 693/75. Multi Clean de México, S.A. 15 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Luis María Aguilar Morales."

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **décimo quinto y décimo sexto** en su escrito de ampliación de demanda, en los que aduce que es ilegal la resolución originalmente combatida en razón de lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

7

- Que la resolución originalmente recurrida no le fue notificada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la constancia de notificación de fecha **16 de junio de 2022** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17-D, 17-E, 17-G, 17-I y 134 del Código Fiscal de la Federación y 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ya que no le permiten conocer quién es el titular del certificado de sello digital con que fue firmada ni la vigencia del mismo.
- Que derivado de lo anterior, se le tiene que tener por sabedor de la referida constancia de notificación el 05 de agosto de 2022.

DÉCIMO SEXTO

- Que la resolución originalmente recurrida es ilegal en virtud de que, tanto el aviso de notificación como el de la constancia de notificación contravienen lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y la jurisprudencia IX-J-1aS-7, dado que hacen referencia a un acto administrativo distinto al de la resolución recurrida, de ahí que las mismas son insuficientes para acreditar su legal notificación.
- Que derivado de lo anterior, se le debe tener por sabedor de la resolución combatida el 05 de agosto de 2022, es decir, fuera del plazo de 6 meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.
- Niega lisa y llanamente haber recibido el aviso electrónico de notificación pendiente de buzón tributario respecto a la resolución combatida, dado que los datos establecidos en las aludidas constancias son diferentes a los de la resolución originalmente recurrida.
- Que en la constancia de notificación electrónica la autoridad demandada no precisó el día y la hora en que fue enviado el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.
- Que le corresponde a la enjuiciada demostrar que sí recibió el aviso previo a la notificación de la resolución originalmente recurrida.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de las resoluciones combatidas.

Los suscritos Magistrados estiman que los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados** en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En principio, resulta pertinente traer a sentencia el contenido de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



9

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que las personas morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tienen asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



11

Asimismo, se observa que la autoridad fiscal realiza la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

También se tiene que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario **deben** consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria por única ocasión, mediante el mecanismo elegido; siendo que los contribuyentes **deben** habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto.

Igualmente se indica que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario cuando se trate de actos administrativos que puedan ser recurridos; precisándose que el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, además, que las notificaciones electrónicas, se tiene por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Asimismo, se precisa que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un **aviso** mediante el mecanismo

designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; siendo que los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

Añadiéndose que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; o bien, que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

En el caso, la enjuiciada, al formular su contestación de demanda exhibió las constancias que integran el expediente administrativo del cual emanaron las resoluciones impugnadas en el presente juicio; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ellas se advierte, en la parte que al caso interesa , que obran a fojas 4174 a 4175, de dicho expediente administrativo, *la constancia de notificación electrónica relativa al oficio originalmente recurrido, practicada el **16 de junio de 2022**, previo aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de **15 de junio de 2023**, dirigido al hoy demandante y remitido al correo electrónico:* *****@***** * * * *

***** * * * *

Al respecto, la demandante sostiene que dicha constancia de



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



13

notificación es ilegal, ya que en *tanto el aviso de notificación como la constancia de notificación contravienen lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación así como en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y la jurisprudencia IX-J-1aS-7, dado que hacen referencia a un acto administrativo distinto al de la resolución recurrida.*

Dicho argumento se estima *fundado pero insuficiente* para determinar que es ilegal la resolución combatida en el presente juicio puesto que si bien es cierto, que en del acuse de recibo de notificación electrónica, así como del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, la enjuiciada hace referencia a un folio de acto administrativo número *********, el cual vincula a dichas constancias, pero **no** se relaciona con la resolución impugnada.

Sin embargo, de la constancia de notificación electrónica que se analiza, se observan otros datos que permiten corroborar que la enjuiciada **sí** le notificó al demandante el oficio combatido en el presente juicio, tales como son el número del oficio: [500-05-2022-16499 de fecha 15 de junio de 2022.](#)

Además, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada exhibió:

- 1.- **Aviso Electrónico de notificación**, en la que se advierte, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.
- 2.- **Constancia de Notificación Electrónica**, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar, en su caso, **que el destinatario consultó su buzón tributario**, dado que se autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar **y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio y fecha.**

Situaciones que, como quedó indicado en párrafos previos, se colmaron en la especie.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia IX-J-1aS-7, visible en la Revista que edita este Tribunal correspondiente a la Novena Época, Año I, número 8, de agosto de 2022, página 19, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



15

notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248

IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19.”

Por otra parte, el accionante sostiene que *la constancia de notificación de fecha 16 de junio de 2022 no cumple con los requisitos establecidos en ley ya que no le permiten conocer quién es el titular del certificado de sello digital con que fue firmada ni su vigencia.*

Dicho argumento se estima **infundado** debido a que **sólo los actos administrativos**, de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, del Código Fiscal de la Federación, deben de cumplir con determinadas formalidades, entre las cuales se encuentran las concernientes a la firma



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



17

electrónica avanzada (cadena original y sello digital), o bien, identificar al ente específico emisor del mismo.

Por tanto, la constancia de notificación electrónica de **16 de junio de 2022** que nos ocupa, **no** son documentos que deban satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia y firma electrónica avanzada de la autoridad, ya que en esa constancia únicamente *tiene por efecto hacer constar la fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo* (titular del certificado digital y su vigencia), de tal manera que la omisión de la fundamentación de la competencia o de la firma electrónica avanzada de dicho aviso, **no** tiene trascendencia en la legalidad de la notificación electrónica.

Cobra sustento a lo anterior, por analogía, la tesis VIII-CASR-1NOE-1, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año V, número 47, de octubre de 2020, página 879, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA SUJETA A FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL AVISO Y EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- El hecho de que la autoridad en el aviso y en la constancia de notificación por buzón tributario haya omitido fundar su competencia, no implica que la notificación sea ilegal, pues lo cierto es que la autoridad no se encuentra obligada a fundar su competencia, ya que tal formalidad únicamente es exigible en la emisión de los actos administrativos de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, el aviso y la constancia de notificación no son documentos que deban

satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad, ya que en esas constancias únicamente se asientan los datos relativos a la notificación del acto administrativo, siendo que solo tienen por efecto hacer constar la fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo, de tal manera que la omisión de la fundamentación de la competencia no tiene trascendencia en la legalidad de la notificación electrónica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 613/17-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.”

Máxime que de la constancia de notificación electrónica que se analiza se observa el sello digital que autentica el documento y la cadena original.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora lo aseverado por el demandante en el sentido de que *le corresponde a la enjuiciada demostrar que sí recibió el aviso previo a la notificación de la resolución originalmente recurrida.*

Habida cuenta que *la autoridad demandada exhibió en la instancia que se resuelve, las documentales con las que acreditó que los avisos electrónicos que exhibió, se remitieron al correo electrónico designado por el accionante; asimismo acreditó que corroboró que el correo electrónico designado por la demandante era el correcto*, al exhibir la constancia en donde aparece como **validado** el correo electrónico y el número telefónico al que le fue remitido el aviso de notificación de la resolución originalmente recurridas (folios 759 a 763 de autos).

Sin que la demandante exhibiera probanza alguna con la que acreditara que validó y que designó un correo electrónico distinto al que se consignó en las documentales exhibidas por la enjuiciada, incumpliendo con ello



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



19

su carga probatoria prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime que fue el propio demandante quien **se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir la resolución originalmente recurrida en el presente juicio).**

En esos términos, es **infundado** lo precisado por el demandante en el sentido de que, *al tener conocimiento de la resolución originalmente recurrida hasta el 05 de agosto de 2022, es evidente que no se emitió dentro del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.*

Ello dado que, resultan hechos **no** controvertidos por las partes, y asentados en la resolución impugnada, los siguientes:

- Que el oficio número **500-05-2021-30866** de fecha **30 de noviembre de 2021**, mediante el cual se le dieron a conocer los hechos u omisiones de la revisión al demandante le fue legalmente notificado el **06 de diciembre de 2021**, resulta evidente que el plazo de 20 días otorgado inició el 08 de diciembre de 2021 y concluyó el 18 de enero de 2022 (tal y como se hizo constar en la resolución impugnada, páginas 39 a 37).
- Que el término de seis meses con el que contaba la autoridad en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación inició el **19 de enero de 2022** y concluyó el 19 de julio de 2022.
- Que entre el **19 de enero de 2022** (inició de término de seis meses con el que contaba la autoridad) y la fecha en que se le notificó al demandante la resolución combatida, a saber, el **16 de junio de 2022**, transcurrieron poco menos de 5 meses.

En esa tesitura, queda evidenciado que, en el caso, la resolución originalmente recurrida **no** se emitió en contravención a lo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución, en conjunto, de los conceptos de impugnación identificados como **décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo octavo** del escrito de ampliación de demanda, en los que el demandante sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida ya que proviene de actos viciados de origen como lo es el requerimiento de información contenido en el oficio número [500-05-2021-2057](#) de fecha [25 de enero de 2021](#), en razón de lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO

- Que es ilegal la resolución impugnada dado que proviene de un procedimiento de fiscalización seguido al amparo de la orden de [revisión GPF9500004/21](#), contenido en el requerimiento de información y documentación número [500-05-2021-2057](#) de fecha [25 de enero de 2021](#), en el cual la autoridad fue omisa en precisar cuáles eran las obligaciones que tenía a su cargo ni señaló cuál era su carácter respecto de la revisión que le fue practicada.
- Que la enjuiciada no solo revisó sus obligaciones como sujeto directo, sino también como sujeto indirecto, en virtud de que revisó las obligaciones de retención con las cuales cuentan las personas morales a las que les prestó sus servicios profesionales.
- Que las retenciones efectuadas por las empresas ******* ***** ***
******* ***** ***, en cantidad total de \$4`627,515.00, son obligaciones a cargo de un tercero que representan pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

21

- Que con lo anterior se evidencia que la enjuiciada perdió de vista que se encuentra bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, de ahí que sus obligaciones directas como contribuyente se encuentra establecidas en el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de efectuar retenciones, tal y como lo impone el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que si el objeto de la enjuiciada era revisar la procedencia de las retenciones del impuesto sobre la renta que efectuaron las empresas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * *****
***** ** ***** , entonces, el objeto de la revisión era revisar también sus obligaciones como sujeto indirecto, o bien, especificar que el objeto era verificar el cumplimiento de las obligaciones como sujeto causante o sujeto jurídico del impuesto sobre la renta.

DÉCIMO TERCERO

- Que es ilegal la resolución impugnada dado que proviene del requerimiento de información y documentación número 500-05-2021-2057 de fecha 25 de enero de 2021, en el cual la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades al requerirle la exhibición de diversos papeles de trabajo con integraciones y características especiales.
- Que no existe precepto legal alguno que faculte a la autoridad fiscal para requerir que los papeles de trabajo cuenten con información o integraciones específicas.
- Que los datos específicos solicitados por la fiscalizadora eran datos que ella misma podía extraer del análisis que realizara a su información contable en los escritos presentados el 22 de febrero de 2021 y 21 de mayo de 2021, tales como: *comprobantes fiscales digitales de ingresos, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, escritura pública número ***** de fecha 31 de octubre de 2016 (contrato de apertura de crédito celebrado con el *****
***** ** ***** *****), escritura ***** de fecha 07 de febrero de 2019 (cancelación de hipoteca), acta de asamblea de fechas 05 de enero de 2016 y 28 de diciembre de 2016, celebradas por la sociedad ***** ***** ***** ***** **

- Que además, la autoridad pudo percatarse de que no declaró deducciones personales, tal y como lo pudo advertir de la declaración anual presentada el 03 de mayo de 2017, fecha anterior a que se iniciara el ejercicio de facultades de comprobación desplegadas por la fiscalizadora.
- Que derivado de lo anterior, no se justifica que la autoridad le hubiera requerido papeles de trabajo en el que detallara sus deducciones mensuales declaradas para efectos del impuesto sobre la renta; de ahí que el aludido requerimiento de información de fecha 15 de junio de 2022 fue emitido en forma genérica, ya que no es acorde con la realidad de sus obligaciones declaradas.
- Que la violación apuntada trasciende al sentido de la resolución, pues el hecho de que el actor no hay exhibido los papeles de trabajo en la forma correcta y específico que la autoridad fiscalizadora le solicitó, llevó a que esta considerara de forma ilegal que no haya aclarado el origen y procedencia de los depósitos observados en sus cuentas bancarias.

DÉCIMO CUARTO

- Que es ilegal la resolución impugnada dado que proviene del requerimiento de información y documentación número [500-05-2021-2057 de fecha 25 de enero de 2021](#), en el cual la autoridad fiscalizadora omitió citar el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual la faculta para requerir información a otras autoridades.
- Que derivado de lo anterior resulta evidente que la enjuiciada no podía solicitar informes a otras autoridades como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Que como se dijo en otro concepto de impugnación, la autoridad también fue omisa en darle a conocer el oficio mediante el cual requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con sus estados de cuenta, por lo que no se tiene sustento de que dicho oficio se encuentre fundado en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO OCTAVO

- Que en el oficio número [50005-2021-2057 de fecha 25 de enero de 2021](#), por el cual se inició la revisión, la autoridad le requirió información que no tenía obligación de tener en su poder, dado que no tenía obligación de llevar contabilidad tal y como lo prevé el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



23

combatida.

Los suscritos Magistrados estiman que los conceptos de impugnación que se analizan resultan *sustancialmente* **infundados** en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 155 a 152 del expediente administrativo, la copia certificada del oficio número [500-05-2021-2057](#) de [25 de enero de 2021](#), documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ella se observa, en la parte que al caso interesa, que la enjuiciada solicitó al hoy actor lo siguiente:

- 1) Indique el giro o actividad que realizó preponderantemente en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 2) Exhiba el original con carácter devolutivo y proporciones fotocopia legible de lo siguiente:
 - a) Avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, como son avisos de inscripción, avisos de cambio de domicilio y avisos de aumento y/o disminución de obligaciones, según corresponda.
 - b) Declaración anual normal, y en su caso complementaria (s) del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal sujeto a revisión, así como de los papeles de trabajo que hayan servido de base para su elaboración y de todas aquellas a las que estuvo obligado en el ejercicio sujeto a revisión, conteniendo el comprobante de pago correspondiente.
 - c) Pagos provisionales normales y/o complementarias del

Impuesto Sobre la Renta, así como de los papeles de trabajo que sirvieron de base para su elaboración, conteniendo los comprobantes de pago correspondientes.

3) Exhiba original con carácter de devolutivo y proporcione fotocopia legible de todos y cada uno de los contratos celebrados, como pueden ser, entre partes relacionadas, de prestación de servicios, de préstamos efectuados con personas físicas y morales; así como los celebrados con comisionistas o comitentes, por arrendamiento, etc., por el ejercicio fiscal sujeto a revisión y/o en ejercicios anteriores que afecten el ejercicio sujeto a revisión.

4) Por los ingresos de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios percibidos en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, indique la razón social y Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las empresas, sociedades o asociaciones civiles, a las que les prestó sus servicios, y proporcione copia legible de la siguiente documentación:

4.1. Constancias de percepciones y retenciones expedidas en su caso.

4.2. Comprobantes de recibo de sus ingresos.

4.3. Contratos que haya celebrado en el ejercicio fiscal sujeto a revisión y/o ejercicios anteriores por sus ingresos percibidos.

4.4 Estados de cuenta bancarios en donde se observen los depósitos efectuados por el cobro de dichos ingresos.

5) Exhiba original con carácter de devolutivo y proporcione copia fotostática de las escrituras y contratos, que incluyan todos sus apéndices anexos a los mismos, de todos los bienes muebles e inmuebles enajenados y/o adquiridos, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como la documentación que acredite la operación, así como su su forma de pago.

6) Proporcione papel de trabajo que contenga el detalle de la integración de todos los bienes muebles e inmuebles enajenados y/o adquiridos, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en el cual se aprecie la fecha de enajenación y/o adquisición, el número de escritura, el número o clave de registro catastral, el domicilio y la ubicación física, las características, el nombre o los nombres de los adquirentes y/o enajenantes, el precio de venta y/o de compra, la forma de pago y/o de cobro, y el registro contable de todas y cada una de las operaciones antes señaladas.

7) Proporcione papel de trabajo donde conste la acumulación de los ingresos mensuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, relacionándolo con los comprobantes fiscales, recibos de nómina, su forma de pago, ficha de depósito correspondiente, proporcionando copia de dicha información y documentación, identificando los ingresos que declaró para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio sujeto a revisión.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

25

8) Proporcione papel de trabajo donde conste la relación de sus clientes, el monto de los ingresos y la forma de pago, detallando el nombre del cliente, Registro Federal de Contribuyentes, concepto y total; en caso de haberse cubierto con cheque indicar número de cheque e importe, así coreo su registro contable por el ejercicio revisado.

9) Proporcione la relación en la que muestre de forma mensual las deducciones fiscales para efecto del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio sujeto a revisión, especificando: nombre, Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, concepto e importe; asimismo proporcione copia fotostática y exhiba original para su cotejo de la documentación comprobatoria, que acredite que las deducciones manifestadas en la declaración del ejercicio cumplen con los requisitos para su deducibilidad.

10) Exhiba original para cotejo y proporcione copia fotostática legible de los libros, sistemas y registros contables relativos al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, como son entre otros las balanzas de comprobación mensuales y registros auxiliares de bancos, clientes, deudores, proveedores, acreedores, otros, inversiones, impuestos acreditables, impuestos retenidos, impuestos por pagar, ingresos y gastos, por el ejercicio sujeto a revisión.

11) Exhiba original para cotejo y proporcione copia fotostática legible del consecutivo de facturas de venta, recibos, o de cualquier otro comprobante que expida por los ingresos que percibió, por el ejercicio sujeto a revisión.

12) Si es liquidador, socio o accionista, miembro del consejo, comisario u ocupa algún otro cargo dentro de una empresa, sociedad o asociación civil, indique la razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las mismas, proporcionando copia legible de las escrituras públicas y acta constitutivas donde conste su dicho y de las constancias de percepciones y retenciones expedidas por estas.

13) En caso de haber percibido ingresos por dividendos y/o remanente distribuible en el ejercicio fiscal sujeto a revisión, informe el monto, Registro Federal de Contribuyentes, fecha, domicilio y nombre de la persona moral que los pagó, así como el reporte de la retención efectuada, y proporcione la documentación comprobatoria de las mismas, señalando si los dividendos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

14) Indique si obtuvo y/o concedió préstamo a personas físicas y/o

morales, especificando en cada caso el monto del préstamo, tasa de interés, fecha de vencimiento, periodicidad de pagos, así como el número de las cuentas bancarias y el nombre del banco al que pertenecen, que utilizó para las operaciones de préstamo que en su caso llevó a cabo en el ejercicio fiscal sujeto a revisión y proporcione copia de toda la documentación comprobatoria que demuestre cada uno de sus dichos.

15) Exhiba original con carácter devolutivo y proporcione fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios y de inversión, de las cuentas o contratos abiertos a su nombre, así como de tarjetas de crédito, en todas y cada una de las instituciones de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa nacionales o extranjeras, así como de los contratos celebrados en su caso, indicando si es el único titular, y en el supuesto de ser cotitular indique el porcentaje que le corresponde por el ejercicio sujeto a revisión.

16) Proporcione papel de trabajo relativo a los depósitos registrados en los estados de cuenta por cada una de las cuentas de cheques e inversión abiertas a su nombre en instituciones de crédito y en casas de bolsa nacionales o extranjeras y sociedades de inversión, cuyos datos deberán ser transcritos de los estados de cuenta originales, considerando, en su caso, los siguientes:

16.1.- En el caso de haber percibido ingresos como arrendador o subarrendador, indique nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del arrendatario, monto de la operación, impuestos cubiertos, impuestos retenidos en su caso, forma de pago, tipo de bien arrendado y ubicación del bien, proporcionando para tal efecto los contratos celebrados, recibidos, estados de cuenta bancarios, donde se aprecie el depósito o pago correspondiente, constancias de retención y demás documentación relativa a dichos ingresos, así como el soporte documental relativo a dichos ingresos, así como el soporte documental que acredite la propiedad de los bienes arrendados tales como escrituras, contratos de compra venta, etc.

16.2 Exhiba original con carácter de devolutivo y proporcione fotocopia legible del consecutivo de recibos de arrendamiento emitidos y cancelados (en caso de existir, exhibiendo el juego completo de los mismos) del ejercicio sujeto a revisión.

16.3 Si los recursos depositados corresponden a los ingresos propios de su actividad, proporcione copia legible del documento que lo ampare, en caso de que provengan de los demás ingresos, proporcione la documentación comprobatoria que lo acredite.

16.4 En caso de que los recursos depositados provengan de cuentas bancarias ya sean propias o de terceros, indique el nombre de la institución, el número y tipo de cuenta bancaria y precise el nombre del titular; asimismo, en caso de haber realizado operaciones de traspaso entre cuentas bancarias, proporcione copia legible del documento o comprobante bancario correspondiente, indicando el número de la cuenta bancaria de origen, el nombre de la institución a la que pertenece y precise el nombre del titular.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



27

16.5 Si los recursos depositados pertenecen a préstamos que le otorgaron:

- a) Exhiba original con carácter devolutivo y proporcione copia legible de los contratos en los que conste: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio de su acreedor, monto del préstamo, plazo de liquidación, periodicidad de las amortizaciones realizadas, tasa de interés aplicable, tipo de garantías, nombre de los avales y penas convencionales en su caso.
- b) Precise la forma en que liquidó dichos prestamos, indicando: importes y fechas de los pagos realizados, destacar en cada caso los finiquitos de adeudo y proporcione el número, fecha e importe de los cheques con los que se realizaron pagos a préstamos, observando que contengan: nombre a quien se expide el cheque, fecha de expedición, número de la cuenta bancaria, nombre de la institución a la que pertenece.
- c) Indique la aplicación que le dio a cada préstamo que le otorgaron, proporcionando el número, fecha e importe de los cheques que expidió para la aplicación de los recursos provenientes de dichos préstamos, observando que contengan: nombre a quien se expide el cheque, fecha de expedición, número de la cuenta bancaria y nombre de la institución a la que pertenece.

16.6 Si los recursos depositados corresponden a recuperaciones de préstamos otorgados, indique el nombre de su deudor, proporcionando:

- a) Copia legible de los contratos en los que conste: el monto del préstamo, plazo de liquidación, periodicidad de las amortizaciones realizadas, tasa de interés aplicable, tipo de garantías, nombre de los avales y penas convencionales, en su caso,
- b) Precise la forma en que le liquidaror los préstamos que otorgó, indicando: fechas de los pagos que le realizaron, destacar en cada caso los finiquitos de adeudo y proporcionar el número, fecha e importe de los cheques que le expidieron como pagos de dichos préstamos, observando que contengan: fecha de expedición, número de la cuenta bancaria, nombre de la institución a la que pertenece, nombre del titular de la cuenta bancaria, número de la cuenta banca y nombre de la institución en que fue depositado.

- c) Indique de qué cuentas bancarias retiró los recursos para efectuar dichos préstamos.

16.7. En caso de que los depósitos correspondan a honorarios por asistir a las Juntas de Consejo, indique el nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de quien percibió el pago; así mismo proporcione fotocopia legible de los recibos correspondientes y de las constancias de percepciones y retenciones.

16.8.- En caso de que los recursos se le hayan otorgado para efectuar gastos de representación o gastos a nombre y por cuenta de terceros, se solicita lo siguiente:

* Relación en la que indique fecha, importe, nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del tercero de quien recibió los recursos.

- Fecha, número e importe del chequer percibido.
- Número de cuenta y nombre de la institución a la que pertenece el cheque recibido.
- Concepto del gasto efectuado.
- Proporcione fotocopia legible de las facturas que amparen los gastos niefectuados, o en su caso, el soporte documental que ampare la devolución de los importes no erogados.
- Fotocopia legible del estado de cuenta de donde giró los cheques para el pago de los gastos.
- Fotocopia del finiquito correspondiente.

16.9.- En caso de que los recursos depositados provengan de dividendos, informe el monto, fecha y nombre de quien efectuó la retribución; asimismo, si dichos dividendos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), indique el nombre de la persona que los distribuyó, proporcionando copia legible de la documentación comprobatoria correspondiente.

16.10.- En caso de que los recursos correspondan a donativos, se solicita lo siguiente:

- Relación en la que se indique fecha, importe, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibió los Donativos.
- Fecha, número e importe del cheque recibido, señalando número de cuenta y nombre de la institución a la que pertenece el cheque recibido.
- Parentesco y soporte documental que acredite el origen de los recursos.

16.11. En caso de haber obtenido ingresos por herencia o legado sírvase proporcionar papel de trabajo que contenga lo siguiente:



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



29

- El nombre del difunto.
- Parentesco.
- Original y copia legible del testamento o en su caso de la sucesión testamentaria.
- Original y copia del acta de defunción.
- Descripción de los bienes muebles e inmuebles heredados.
- Valor monetario de los bienes muebles e inmuebles heredados.
- Original y copia de los avalpuos de los bienes muebles e inmuebles heredados.
- Original y copia del soporte documental de los bienes muebles e inmuebles heredados.
- Proporcionando dispositivo que contenga el archivo con la información del papel de trabajo antes citado, en formato Excel.

16.12. En caso de que correspondan a ecajenación de bienes, indique el nombre o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes, de la persona física o moral de quien recibió el pago, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de los comprobantes correspondientes, de las constancias de percepción y retenciones y de los papeles de trabajo que sirvieron para determinar la utilidad o pérdida de la enajenación de bienes.

16.13. Si corresponden a traspasos, indique el concepto del mismo, número de cuenta, nombre titular y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro.

Proporcionando memoria USB o cualquier otro medio de almacenamiento de información, que contenga en formato de grabación Excel, el archivo del papel de trabajo antes citado.

17) Por lo que se refiere a los pagos por tarjetas de crédito, en su caso, se solicita explique en forma clara y precisa de dónde provienen los recursos que utilizó para realizar dichos pagos y proporcione la documentación comprobatoria que ampare su dicho.

18) Proporcione en su caso, la documentación comprobatoria que acredite la obtención de ingresos por intereses, como son: constancias o comprobantes fiscales emitidos por las instituciones

del sistema financiero o sociedades de inversión, conteniendo el Registro Federal de Contribuyentes, el monto de interés, e Impuesto Sobre la Renta retenido y el mes en que se generó dicho interés, del ejercicio fiscal de 2016.

19) En el supuesto de haber efectuado importaciones de capital como socio o accionista en alguna sociedad, indique la razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de las mismas, proporcionando fotocopia de los estados de cuenta bancarios donde se aprecie el retiro de los importes aportados, y demás documentación que obre en su poder.

20) En el supuesto de que alguna compañía donde sea socio o accionista haya efectuado reducciones de capital, y éstas hubiesen sido en forma proporcional o total a su nombre, indique la razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de las mismas, proporcionando fotocopia de los estados de cuenta bancarios donde se aprecie el depósito de los importes recibidos, fichas de depósito, cheques y demás documentación que obre en su poder.

21) En caso de haber solicitado compensación o devolución de impuestos, proporcionar papel de trabajo en el que se observe el cálculo de la determinación de dichas devoluciones, indicando el periodo en el que se obtuvo el saldo a favor, la fecha de solicitud de la devolución o en su caso de la compensación, número de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito de la devolución.

22) Exhiba original y proporcione copia fotostática de los comprobantes fiscales de sus deducciones personales y declaradas; así como papel de trabajo que contenga la integración mensual y por concepto de los gastos que haya erogado, así como papel de trabajo que contenga el análisis de los comprobantes de gastos y la forma como fueron pagados, por el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

23) Proporcione relación en la que informe bajo protesta de decir verdad, sobre los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad, así como cuentas bancarias, cuentas por cobrar, derechos de patente y demás activos a su nombre, proporcionando copia fotostática y exhibiendo original para su cotejo de las escrituras públicas, contratos con instituciones bancarias o con otros contribuyentes, facturas o documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes en cuestión.

Ello en atención a las obligaciones a que está sujeto el demandante como **sujeto directo** en materia del **impuesto sobre la renta respecto del ejercicio fiscal 2016**; y en ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la enjuiciada establecidas en los artículos, entre otros, 33, último



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



31

párrafo, 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último, del Código Fiscal de la Federación; los cuales son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“Artículo 42. **Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

...

II. **Requerir** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta,

indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

...”

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

Los preceptos legales en cita establecen, en la parte que al caso interesa, que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para **requerir** a los contribuyentes para que exhiban en *su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

Asimismo, se prevé que se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



33

relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Al respecto, señala el demandante que la enjuiciada *no solo revisó sus obligaciones como sujeto directo, sino también como sujeto indirecto, en virtud de que revisó las obligaciones de retención con las cuales cuentan las personas morales a las que les prestó sus servicios profesionales, siendo que, dentro de sus obligaciones no se encuentra la de efectuar retenciones, tal y como lo impone el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

Dicho argumento resulta **infundado** ya que la accionante pierde de vista que las facultades de comprobación ejercidas por la enjuiciada se circunscribieron en conocer sus operaciones relacionadas con el impuesto sobre la renta respecto al ejercicio fiscal 2016; de ahí que, respecto al requerimiento que le fue formulado, independientemente de que estuviera o no obligada a acreditar el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta, debía manifestar lo conducente y acreditar sus aseveraciones con la documentación correspondiente.

De ahí que resulta válido el requerimiento formulado por la enjuiciada al actor como **sujeto directo del impuesto sobre la renta**, mismo que el demandante se encontraba obligado a atender en los términos fiscales que le corresponden; siendo tal requerimiento distinto a las conclusiones a las que arribó la enjuiciada al momento efectuar la liquidación que nos ocupa.

De ahí que carece de sustento lo argüido por el demandante en el sentido de que *si el objeto de la enjuiciada era revisar la procedencia de las retenciones del impuesto sobre la renta que efectuaron las empresas ******
****** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** ******, entonces, el objeto de la revisión era revisar también sus obligaciones como sujeto indirecto, o bien, especificar que el objeto era verificar el cumplimiento de las obligaciones como sujeto causante o sujeto jurídico del impuesto sobre la renta.

Ello en virtud de que, se insiste, el **objeto** de la revisión que le fue incoada al demandante se circunscribió en *verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecto como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta*; es decir, todas las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal revisado respecto al referido impuesto, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la concerniente a los ingresos obtenidos por el actor, la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales que el fueron expedidos, y claro, el respectivo entero del aludido impuesto.

Por otra parte, el accionante aduce que el requerimiento en cita es ilegal, puesto que la enjuiciada le requirió información muy específica relacionada con la "contabilidad", misma que no se encuentra obligado a llevar al encontrarse bajo el régimen fiscal de "sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios", siendo que sus únicas obligaciones fiscales se encuentran previstas en el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



35

señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente."

Del precepto legal en cita se tiene, en la parte que al caso interesa,

que los contribuyentes que obtengan ingresos *por salarios y en general por la*

*prestación de un servicio personal subordinado, **además de efectuar los pagos del impuesto sobre la renta**, tienen obligaciones para:*

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.
- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
 - e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

De lo anterior se desprenden claramente las obligaciones a las que se encuentran obligadas las personas que obtengan ingresos *por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*, como es el caso del demandante.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



37

Derivado de ello, *el demandante aduce que la enjuiciada no cuenta con facultades para requerirle información derivado del régimen de "sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios" en que se encuentra.*

Sin embargo, el actor pierde de vista que el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que *no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

Cabe mencionar que del oficio que se analiza se desprende que la enjuiciada le requirió al accionante información relacionada con su **situación fiscal** (en el caso del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus declaraciones anuales o complementarias, documentación relacionada con sus deducciones personales), y **con sus ingresos y deducciones** (en el caso de escrituras y contrato de bienes muebles e inmuebles, sus recibos de nómina y constancias de retenciones por sus patrones, contratos bancarios, estados de cuenta bancarios, facturas, información respecto a préstamos, enajenación de bienes, traspasos, pagos de tarjetas de crédito, ingresos por intereses).

Además, en el punto identificado como **10**, la enjuiciada le requirió al demandante para que exhibiera *copias de libros, sistemas y registros contables*

respecto al ejercicio fiscal del año 2016, como son, entre otros, las balanzas de comprobación mensuales y registros auxiliares de bancos, clientes, deudores, proveedores, acreedores, inversiones, impuestos acreditables, impuestos retenidos, impuestos por pagar, ingresos y gastos; lo cual, tal y como lo refiere el demandante, constituye la **contabilidad** del demandante.

En efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, señala que la **contabilidad** se integra por: *libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.*

Sin embargo, aun cuando el demandante no se encuentre obligado a presentar tal información, lo cierto es que, como se dijo en párrafos previos, sí se encontraba obligado a exhibirle a la enjuiciada **toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; tal y como lo realizó en los escritos presentados en instancia administrativa, mismos que fueron valorados por la enjuiciada en la resolución originalmente recurrida, como se verá en Considerandos posteriores.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



39

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación vertida por el demandante el sentido de que no existe precepto legal alguno que faculte a la autoridad fiscal para requerir papeles de trabajo que con información o integraciones específicas, lo cual trascendió al sentido de la resolución, pues el hecho de que no hubiera exhibido los papeles de trabajo en la forma correcta y específica que la autoridad fiscalizadora le solicitó, llevó a que esta considerara de forma ilegal que no haya aclarado el origen y procedencia de los depósitos observados en sus cuentas bancarias.

Ello en virtud de que, contrario a lo aseverado por el demandante, en la resolución originalmente recurrida la enjuiciada **no** determinó el crédito fiscal recurrido por el hecho de que incumpliera el requerimiento en la forma en que fue efectuado, sino que lo emitió una **vez que valoró sus manifestaciones y pruebas en los términos en los que los presentó**, estimando que, a dicho de la autoridad, la información y documentación exhibida resultaba insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en sus comprobantes fiscales, tal y como se verá en los Considerandos siguientes.

Cobra sustento a lo anterior, la tesis VIII-TASS-7, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año II, número 6, de enero de 2017, página 843, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.-

Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva, y no debe solicitar que la contabilidad le sea proporcionada a manera de integraciones especiales, pues de lo contrario, el formular el requerimiento de la contabilidad en esos términos resultaría ilegal; también lo es, que si el contribuyente cumple dicho requerimiento presentando la contabilidad ante la autoridad fiscal a manera de integraciones en la forma concreta y específica que la autoridad le indicó, entonces la ilegalidad de ese requerimiento queda superada al haber sido atendida tal circunstancia; máxime, si la información aportada por el contribuyente en cumplimiento al requerimiento en comento, es analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 843

Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249."

Finalmente, es **infundado** el argumento del demandante en el que indica que en *el requerimiento de información y documentación número 500-05-2021-2057 de fecha 25 de enero de 2021*, la autoridad fiscalizadora omitió citar el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual la faculta para requerir información a otras autoridades como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ello en virtud de que en para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



41

Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Es decir, es en el oficio de requerimiento de información a la referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores en donde la enjuiciada debe citar la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y no en el oficio de requerimiento de información y documentación en el que la autoridad inicia sus facultades de comprobación.

Apoya la determinación alcanzada la tesis de jurisprudencia número VIII-J-SS-32, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año II, número 9, de abril de 2017, página 7, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2017)
NOTA: Se publica sentencia relacionada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 41
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 7

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo y décimo primeros** en el escrito de ampliación a la demanda, en los que el accionante aduce que es ilegal la resolución originalmente recurrida en mérito de lo siguiente:

PRIMERO

- Que las conclusiones a las que llega la autoridad demandada consistentes en que “los documentos aportados son de fácil confección” resultan contrarias a derecho ya que no parten de un hecho comprobado para averiguar uno no comprobado, sino que se apoya en afirmaciones vagas, subjetivas y con referencia a circunstancias hipotéticas; además, no expone ningún elemento probatorio ni razonamiento alguno que respalde su conclusión.
- Que respecto a la prestación de servicios brindados a las empresas ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** la enjuiciada dejó de adminicular los contratos celebrados con tales personas morales con: los comprobantes fiscales, las constancias de retenciones y la documentación relacionada con la ejecución material de las actividades que involucraron el servicio (presentaciones, listas de asistencia, reportes de satisfacción de los asistentes de las capacitaciones, reconocimientos entregados, cronograma de trabajo, correos electrónicos, escritos de solicitud de asimilación de honorarios a salarios del 31 de agosto de 2015 dirigido a ***** ***** ** ***** y el 01 de septiembre de 2015 a ***** ***** * ***** ***** ** *****), con las cuales se amparan las operaciones realizadas con tales personas morales.
- Que con tales documentos, aunque privados, al ser adminiculados entre sí, son suficientes para acreditar que existió una planeación de los servicios, que existió comunicación entre el cliente y el proveedor de los mismos, que se cumplieron las obligaciones



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

43

fiscales derivadas de su realización y que recibieron el tratamiento fiscal solicitado y que se ejecutaron por medio de la impartición de cursos y asesorías.

- Que los contratos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora sí cuenta con fecha cierta dado que ostentan el sello de la Notaría 84 del Estado de Quintana Roo en cada página, así como la rúbrica del funcionario, y la ratificación realizada por el aludido notario público; que con lo anterior se cumple con lo previsto en la jurisprudencia 161/2019.
- Que la ratificación de los aludidos contratos, que a decir de la enjuiciada “consta en actas fuera de protocolo”, definitivamente corresponden a los contratos 31 de agosto de 2015 y 01 de septiembre de 2015.
- Que independientemente de que la ratificación no señale específicamente la fecha del documento sobre el que versa, si obran estampadas en tales documentos, entonces la fe que el notario le da versa sobre ellas, además, el notario señaló quienes son las personas que ratifican su firma y estas son él mismo y los representantes legales de las empresas cuyos servicios se revisan.
- Que la enjuiciada perdió de vista que en instancia administrativa exhibió como pruebas las escrituras públicas números 37,051 y 36,781 de las que se pueden advertir los poderes otorgados a los representantes legales de las empresas ***** ***** y ***** ***** * ***** ***** **, quienes signaron los contratos exhibidos ante la enjuiciada.
- Que la autoridad demandada pierde de vista que no cuenta con competencia para determinar la inexistencia de actos jurídicos con base en requisitos previstos en la legislación civil, tales como el hecho de acreditar que las firmas que aparecen en los contratos son de las personas que celebraron los contratos.
- Que además, sí acreditó tal circunstancia, ello con las ratificaciones de firmas efectuadas el 03 de septiembre de 2015 ante el Notario Público Número 19 del Estado de Oaxaca, en relación con los contratos antes referidos.
- Que la autoridad demandada es omisa en valorar de manera adminiculada los comprobantes fiscales digitales que exhibió con el resto de las documentales exhibidas.

- Que aunado a lo anterior, los comprobantes fiscales digitales demuestran tanto su expedición, como la estrecha relación que tienen con las operaciones que les dan origen y su utilidad como constancias de estas.
- Que la enjuiciada pierde de vista que primero tuvo que existir la operación para que nazca la obligación de expedir el comprobante, los cuales cumplen con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad no se dispuso a verificar la sustancia económica de las operaciones de las que derivaron sus ingresos como un aspecto autónomo, sino que sostuvo que esa cuestión se acreditaba como reflejo de la demostración de la realización de las operaciones que constan en los comprobantes fiscales; sin embargo, la autoridad pierde de vista que si aportó documentación que, en su conjunto, demuestra la efectiva realización de sus operaciones.

SEGUNDO

- Que es ilegal que la autoridad pretenda restarle valor probatorio a los comprobantes fiscales expedidos por las empresas *****
***** ** ***** * ***** * ***** **
***** por el hecho de que ambas se ubicaron en forma definitiva en el supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que el procedimiento establecido en dicho precepto legal está dirigido específicamente a los comprobantes que los contribuyentes expiden por ingresos propios y que pueden ser deducidos o acreditados por terceros y no los que se expiden por salarios o asimilados a salarios.
- Que la ley no contempla que los trabajadores o prestadores de servicios independientes deban comparecer a demostrar que los servicios por los cuales recibieron los comprobantes expedidos por el contribuyente emisor, sino que arroja esa carga únicamente a los que recibieron servicios, es decir, a los clientes del emisor (adquirentes o EDOS).
- Que no existe precepto legal alguno que obligue a los prestadores de servicios independientes a verificar que las empresas a las que le presta servicios cuenten con activos, personal e infraestructura, por lo que resulta excesivo el actuar de la autoridad.
- Que los comprobantes fiscales analizados por la enjuiciada, le fueron expedidos por concepto de asimilados a salarios, dado que prestó sus servicios personales e independientes y solicitó que se les diera el tratamiento de ingresos asimilares a salarios en



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

45

términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TERCERO

- Que la enjuiciada en forma alguna indicó los motivos porque les fue iniciado el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a las empresas ***** ***** **** ** ***** ***** ***** * ***** ***** **** ** ***** , ni los hechos u omisiones que en cada caso detectó la autoridad fiscal.
- Que lo anterior trae como consecuencia que no pueda plantear una adecuada defensa, al no tener certeza y precisión de los motivos de haber encuadrado a los terceros en el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO

- Que durante el ejercicio fiscal revisado (2016), contaba con el régimen fiscal de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, de ahí que no se encontraba obligado a llevar contabilidad, por tanto, no tenía obligación de demostrar la materialidad de la presentación de servicios efectuada en favor de otro contribuyente.
- Que la autoridad no atendió a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente 2016, ya que no se le puede imputar la omisión en el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que recibió por concepto de honorarios asimilados a salarios, ya que tal obligación le correspondía a un tercero.
- Que únicamente tenía la obligación de demostrar la retención del impuesto.
- Que partiendo del hecho de que no realizó actividades por las que tuviera que llevar contabilidad, entonces es claro que tampoco tenía la obligación de conservar la documentación comprobatoria de las operaciones que por su régimen fiscal llevó a cabo.
- Que los ingresos provenientes de los contratos de prestación de servicios fueron tomados por ambas partes como honorarios asimilados a salarios, por lo que optó por pagar el impuesto sobre la renta en términos de lo previsto en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; con ello, se le revela de la obligación de llevar contabilidad.

SEXTO

- Que la enjuiciada basa su determinación en el incumplimiento de obligaciones fiscales que debían cumplir las prestatarias de servicios y que aparentemente no cumplieron, lo cual es ilegal porque en instancia administrativa aportó documentación suficiente para acreditar la efectiva materialización de las operaciones revisadas; y porque se apoya en el cumplimiento de obligaciones de terceros para rechazar los ingresos asimilados a salarios y sus retenciones.
- Que en todo caso, quien no dio respuesta a los requerimientos supuestamente realizados por la autoridad, fueron los terceros, lo que no puede impactar negativamente en su esfera jurídica.
- Que no tienen relación directa con él el hecho de que los terceros no hubieran contado con trabajadores o que no hubieran declarado las retenciones por sueldos y salarios; ello dado que el incumplimiento de una obligación por parte de un tercero no le es atribuible al contribuyente, y no puede servir de sustento para negarle un beneficio fiscal, pues la norma no establece una sanción de esa índole.
- Que el hecho de que los terceros no hubieran tenido trabajadores en el ejercicio fiscal revisado no quiere decir que los servicios profesionales que prestó no se hubieran realizado.
- Que el hecho de que los terceros no hubieran enterado sus retenciones, no significa que la operación señalada en los comprobantes fiscale revisados no se hubiera materializado.
- Que la enjuiciada sustenta su resolución en presunciones y no en hechos, soslayando que con la documentación comprobatoria exhibida acreditó la materialidad de la prestación de servicios revisada.
- Que sus obligaciones no llegan hasta el punto indicado por la enjuiciada de llevar contabilidad o de verificar el comportamiento fiscal de los terceros emisores de los comprobantes fiscales.

DÉCIMO

- Que la autoridad resolvió desechar sus retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas por los terceros denominados *****
***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *****
*****, por no demostrar la efectiva prestación de servicios de capacitación prestados en favor de las citadas empresas.
- Que la autoridad no puede condicionar la procedencia de las deducciones del impuesto sobre la renta que realizaron al suscrito al cumplimiento de obligaciones de un tercero, dado que dicha consecuencia no se encuentra prevista en ley.

observó que dichas empresas le efectuaron pagos por los importes de \$6'803,990.49 y \$2'353,606.85 respectivamente (hojas 51 y 52 de la resolución combatida).

- Que del análisis efectuado a los comprobantes fiscales digitales exhibidos, se puede advertir que las cantidades ahí plasmadas coinciden con las indicadas en los estados de cuenta revisados por la enjuiciada.
- Que solo porque las empresas ***** ***** * ***** ****
** ***** ** ***** ***** ** ***** , se encontraron en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación resulta insuficiente para declarar que los servicios que prestó en favor de estas no se materializaron, puesto que la presunción establecida en dicho precepto legal es susceptible de desvirtuarse a través de otras pruebas.
- Que los elementos de falta de activos, personal e infraestructura o capacidad material son elementos distintos a los que él debe demostrar para acreditar la materialidad de los servicios prestados.
- Que la enjuiciada debía analizar y valorar todos los documentos que le fueron aportados tomando en cuenta el aspecto sustancial y el contenido de cada uno de ellos, pero al mismo tiempo valorándolos de forma concatenada, lo que no hizo.
- Que resulta incongruente trasladarle la carga de probar que las empresas tenían capacidad material para prestar servicios, pues es el hoy demandante quien les brindó un servicio.
- Que brindó a dichas empresas cursos de capacitación en temas como administración de tiempo, de proyectos, ventas, trabajo en equipo, comunicación empresarial, coaching, etcétera.
- Que brindó tal capacitación a ciertas personas, pero no existe precepto legal alguno del que se observe que estuviera obligado a constatar que tales personas tenían alguna relación laboral con las empresas en comento.
- Que incluso pudo darse el caso de que las pláticas brindadas fueran para el público en general, siendo que del contrato de prestación de servicios se observa que cuando el número de asistentes rebasara de 10 personas, se le otorgaría un bono adicional a la contraprestación pactada.
- Que las referidas empresas le informaron que las capacitaciones en comento se brindarían a los apoderados legales de tales empresas, y además, se le proporcionaron actas de asamblea en las que se les confirieron poderes especiales a distintas personas, siendo que dichas personas corresponden a los asistentes en los cursos que prestó.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

49

- Que sus servicios profesionales no requieren de activos especiales, pues solo se requiere contar con los conocimientos o aptitudes para transmitirlos a la audiencia, los cuales quedaron plenamente acreditados con su *curriculum vitae* y sus reconocimientos y diplomas que obran en autos.
- Niega lisa y llanamente conocer si las empresas ***** efectivamente no declararon activos y personal durante el ejercicio fiscal 2016.
- Que la autoridad viola su garantía de audiencia al sancionarle con base en omisiones de un tercero.
- Que invoca como hecho notorio la sentencia dictada por la [TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DE ESTE TRIBUNAL en el expediente 3921/20-07-03-4](#), en la que declaró la nulidad de la resolución por la que se determinó la inclusión de la empresa ***** , en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que las empresas ***** no tienen el carácter de proveedores sino de clientes del hoy demandante, contrario a lo afirmado por la enjuiciada.
- Que los importes que le fueron pagados por parte de las empresas ***** si corresponden a los consignados en los comprobantes fiscales que se expidieron a su favor por concepto de asimilados a salarios.
- Que si la resolución hoy combatida se basa en los resultados obtenidos en las compulsas practicadas a terceros, están obligados a darla a conocer los resultados de las mismas, lo que no aconteció.
- Que el hecho de que dichas empresas no hayan declarado retenciones en ejercicios fiscales anterior al revisado no puede considerarse que tienen el alcance para rechazar las operaciones celebradas en el ejercicio revisado, es decir, en el año 2016.
- Que el supuesto oficio remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con el que la actora tuvo conocimiento de que las

empresas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * *****
***** ** ***** no tenías trabajadores a su cargo, nunca le fueron
dados a conocer ni le dieron el plazo de 15 días para manifestar lo
que a su interés conviniera, lo cual constituye una violación
procesal en términos de lo previsto en el artículo 63 del Código
Fiscal de la Federación.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la ampliación a la demanda
sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación
que se analizan resulta **fundados** en atención a las Consideraciones de hecho y
de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 138 a 221 de autos la resolución originalmente
recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los
artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria, y de ella se observa, en la parte que al caso interesa, lo
siguiente:

- Que de la declaración anual exhibida por el demandante, en
relación con los estados de cuenta proporcionados por el actor, y
por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conoció que
contaba con las cuentas de cheques números *****
abierta en la Institución Bancaria ***** ** *****
****, así como la cuenta ***** abierta en la institución
de crédito *****; así como con la tarjeta de
crédito número ***** abierta en la Institución
***** ** *****
- Que con tal información se conoció que el accionante obtuvo
ingresos asimilados a salarios, cuyo origen no aclaró, por las
cantidades de \$3`540,254.00 por parte de la empresa



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

51

denominada ***** ***** ** ***** y de \$10`244,858.00 por parte de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , y derivado de esos importes, existieron retenciones por los importes de \$1`186,647.00 y \$3`440,868.00.

- Que los referidos ingresos constituyen operaciones inexistentes en cantidad de \$13`785,111.57, que corresponden a los comprobantes fiscales expedidos por las empresas ***** ***** ** ***** y ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** , por supuestos pagos por sueldos y salarios.
- Asimismo, se conocieron pagos a la tarjeta de crédito antes mencionada en cantidad de \$1`503,722.00, cuyo origen no se identificó.
- Que el accionante omitió declarar correctamente tales ingresos que incrementaron su patrimonio y que pueden ser acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, los cuales no declaró el accionante en el concepto correcto y enterar, en términos de los artículos 1, primer párrafo, 90, párrafo primero, 141, 142, primer párrafo, fracción VX, 150 primer y tercer párrafos y 152, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 59, primer párrafo fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- Que el demandante señaló que existieron retenciones o pagos por terceros en cantidad de \$13`741,030.00 sin haber demostrado que realizó los servicios para percibir las contraprestaciones correspondientes.
- Que la información proporcionada por el demandante era insuficiente para acreditar que en efecto llevó a cabo las actividades revisadas ya que de las mismas no se observa el lugar en que se llevaron las supuestas conferencias de capacitación, fechas y lugares en que se llevaron a cabo, presumiéndose que fueron confeccionados a fin de darle un valor probatorio intentando demostrar la materialización de los supuestos servicios proporcionados.
- Que los contratos exhibidos por el demandante tampoco son suficientes para acreditar sus pretensiones en virtud de que sólo constituyen un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones de las partes que lo suscriben, sin que la realización de tal acto implique que se llevó a cabo el objeto

pactado; además no presentan fecha cierta, la cual se adquiere hasta que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de que se presentan ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, tal y como lo establece la jurisprudencia 2ª./J.161/2019.

- Que el demandante jamás relacionó las actas fuera de protocolo con los contratos exhibidos, así como tampoco exhibió documentos con los que se observe la personalidad de las personas que suscribieron los referidos contratos y que sean los representantes legales de dichas empresas con poder para suscribir contratos, ya que solo cuentan con poderes generales para pleitos y cobranzas, e incluso, tampoco se advierte algún documento del cual se observe que las firmas que calzan tales documentos, sean de quienes los suscribieron.
- Que los comprobantes fiscales digitales por internet aportados por la actora sólo demuestran su emisión, pero no sirven para demostrar el desarrollo real y efectivo de las operaciones que estos amparan.
- Que contó con elementos que crearon convicción para presumir la inmaterialidad de las operaciones a que refiere el hoy actor, concretamente respecto a la consulta a las bases de datos institucionales a las que tuvo acceso de las contribuyentes relacionadas con el hoy demandante, conociendo al efecto, lo siguiente:
 - Que respecto a la empresa denominada ***** ***** *
***** ***** **, conoció:
 - * Que a través del oficio número 500-05-2019-35911 de fecha 25 de octubre de 2019 y anexo 1, actualizó definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; con ello se arribó a la conclusión de que dicha empresa pudo haber emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal y la capacidad material para su actividad económica (consultoría científica y técnica).
 - * Que requirió a dicha empresa información relacionada con el hoy demandante, sin que hubiera atendido el requerimiento formulado, y con ello no se corroboró con documentación comprobatoria alguna la materialidad de las operaciones supuestamente realizadas por dicha empresa y el hoy actor.
 - * Que de las declaraciones mensuales para el año 2016, presentadas por la empresa ***** ***** * *****
***** ** ***** advirtió que no declaró retenciones por sueldos y salarios, pero respecto a los meses enero a junio declaró retenciones por asimilados a salarios que van en promedio de \$25,337.00 a \$4'954,290.00 por mes, y que suman la



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



53

cantidad de \$9'923,430.00, aplicando un subsidio al empleo por la misma cantidad, por tanto, no realizó el pago al fisco federal de las retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$3'440,868.00 que supuestamente le retuvo al hoy demandante.

- * Que en su declaración anual del ejercicio 2016 se conoció que no declaró activos, que declaró ingresos acumulables por \$24'537,320.00 y deducciones por la cantidad de \$68'377,515.00, obteniendo una pérdida fiscal de \$43'840,195.00; en tanto que para el ejercicio 2017, presentó declaración por liquidación, y aviso de cancelación por liquidación total de activos en fecha 11 de mayo de 2017.
- * Que al ser una empresa que no contó con personal, resulta incongruente que haya podido llevar a cabo las supuestas actividades económicas manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyente consistente en "Otros servicios de consultoría científica y técnica".
- * Que resulta incongruente que una empresa que no contó con activos en el ejercicio fiscal de 2016 haya decidido contratar a la hoy demandante para que supuestamente le prestara servicios de asesoría y capacitación de negocios en materia legal, fiscal, financiera, corporativa y laboral, así como capacitador, como se señala en los contratos exhibidos por el demandante; máxime si se considera que la referida empresa manifestó una pérdida en el ejercicio, y en el año siguiente entró en liquidación, con lo que se evidencia que la referida empresa moral no se benefició de la supuesta prestación de servicios por parte del hoy actor.
- * Que derivado de lo anterior, se estima que la referida empresa fue creada con fines de obtener beneficios fiscales improcedentes, por lo que se presumieron como inexistentes las supuestas operaciones realizadas con el hoy demandante, por la que se generaron pagos en cantidad de \$10'244,7470.00, con retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$3'440,868.00, máxime que a su fecha de creación no resulta lógico que pudiera pagar tales cantidades o que tuviera solvencia.
- * Además, de la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social conoció que la referida empresa moral no se localizó como patrón, lo que confirma

que no contaba con trabajadores a los cuales el hoy demandante pudiera impartir las supuestas asesorías.

- * Con ello se corroboró que el hoy actor declaró ingresos que provienen de operaciones que no fueron llevadas a cabo con la persona moral en comento, toda vez que no demostró que efectivamente percibió ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la persona moral antes citada, al no acreditar la materialidad de las operaciones, razón por la cual, presumió la inexistencia de las mismas, al no contar con información suficiente de la que se observe que las operaciones fueron celebradas y en consecuencia, los ingresos declarados por el demandante en importe de \$10'244,858.00 no fueron comprobados por el contribuyente de que se hubieran prestado, por lo que no se puede considerar para efectos fiscales dicho importe.
- Que respecto a la empresa denominada ***** *****, conoció:
 - * Que a través del oficio número 500-05-2020-7676 de fecha 14 de febrero de 2020 y anexo 1, actualizó definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; con ello se arribó a la conclusión de que dicha empresa pudo haber emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal y la capacidad material para su actividad económica (servicios de contabilidad y auditoría).
 - * Que requirió a dicha empresa información relacionada con el hoy demandante, sin que hubiera atendido el requerimiento formulado, y con ello no se corroboró con documentación comprobatoria alguna la materialidad de las operaciones supuestamente realizadas por dicha empresa y el hoy actor.
 - * Que de la información que obra en sus sistemas conoció que la referida empresa, en el ejercicio fiscal 2015, no declaró retenciones por sueldos y salarios, presumiéndose con ello que no contó con trabajadores para los meses de septiembre a diciembre declaró retenciones por asimilados a salarios que van en promedio de los \$1'034,964.00 a \$9'290,475.00 por mes, y que suman la cantidad de \$21'893,191.00; adicionalmente conoció que no declaró activos.
 - * Que para el ejercicio fiscal 2016, no declaró activos, declaró ingresos acumulables por \$11'137,441.00 y deducciones por la cantidad de \$18'759,643.00, obteniendo una pérdida fiscal de \$7'622,202.00; además, que en los meses de enero a abril declaró retenciones por asimilados a salarios que van en promedio de los \$41,340.00 y \$2'031,920.00 y que suman la cantidad de \$3'249,736.00 aplicando un subsidio al empleo en cantidad de \$3'249,736.00; por lo tanto, no realizó el pago al fisco federal de las retenciones del impuesto sobre la



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



55

renta en cantidad de \$1'186,647.00, que supuestamente le retuvo al hoy actor.

- * Que para el ejercicio fiscal 2017, dicha empresa presentó declaración por liquidación, así como el movimiento de actualización de situación fiscal de cancelación por liquidación total de activos en fecha 12 de mayo de 2017.
- * Que derivado de lo anterior, llegó a la conclusión de que dicha empresa no contó con personal, resultándole incongruente que el hoy actor haya podido llevar a cabo las supuestas actividades económicas manifestadas ante el Registro Federal de Contribuyentes consistentes en "servicios de contabilidad y auditoría".
- * Que resulta incongruente que una empresa que no contó con activos en el ejercicio fiscal de 2016 haya decidido contratar a la hoy demandante para que supuestamente le prestara servicios de *asistencia, asesoría y capacitación en los proyectos contratados en diversas áreas, ya sea jurídica, fiscal, económica, administrativa, empresarial financiera u otras relacionadas con servicios*, como se señala en los contratos exhibidos por el demandante; máxime si se considera que la referida empresa manifestó una pérdida en el ejercicio, y en el año siguiente entró en liquidación, con lo que se videncia que la referida empresa moral no se benefició de la supuesta prestación de servicios por parte del hoy actor.
- * Que derivado de lo anterior, se estima que la referida empresa fue creada con fines de obtener beneficios fiscales improcedentes, por lo que se presumieron como inexistentes las supuestas operaciones realizadas con el hoy demandante, por la que se generaron pagos en cantidad de \$3'540,254.00, con retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$1'186,647.00, máxime que a su fecha de creación no resulta lógico que pudiera pagar tales cantidades o que tuviera solvencia.
- * Además, de la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social conoció que la referida empresa moral no se localizó como patrón, lo que confirma que no contaba con trabajadores a los cuales el hoy demandante pudiera impartir las supuestas asesorías.
- * Con ello se corroboró que el hoy actor declaró ingresos que provienen de operaciones que no fueron llevadas a cabo con la persona moral en comento, toda vez que no demostró que

efectivamente percibió ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado de la persona moral antes citada, al no acreditar la materialidad de las operaciones, razón por la cual, presumió la inexistencia de las mismas, al no contar con información suficiente de la que se observe que las operaciones fueron celebradas y en consecuencia, los ingresos declarados por el demandante en importe de \$3´540,254.00 no fueron comprobados por el contribuyente de que se hubieran prestado, por lo que no se puede considerar para efectos fiscales dicho importe.

- Que derivado de lo anterior, se desconoció la cantidad de \$13´785,112.00 declarada como ingresos por sueldos y salarios, y como consecuencia jurídica determinó que las retenciones declaradas del impuesto sobre la renta en cantidad de \$4,657,515.00 del ejercicio 2016, son un concepto e importe que el contribuyente declaró de manera indebida.
- Asimismo, derivado de ello, la autoridad procedió a desconocer para efectos fiscales los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por las ***** ***** * ***** ***** **
***** * ***** ***** ** ***** , en cantidad de \$13´785,111.97, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y supuestas retenciones del impuesto sobre la renta en cantidad de \$4´627,515.00, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, los cuales no produjeron efecto fiscal alguno, toda vez que el demandante no acreditó la fehaciente realización de las operaciones consignadas en los referidos comprobantes.

De lo anterior se colige que la autoridad demandada señaló que el accionante **no** acreditó la materialidad de los servicios brindados a las empresas denominadas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** **, por los cuales obtuvo ingresos por concepto de “asimilados a salarios”, lo cual repercutió también en la falta de entero de las retenciones correspondientes del impuesto sobre la renta.

Al respecto, señala primeramente el demandante que **sí** aportó, durante el procedimiento de fiscalización y en instancia administrativa, la documentación con la cual acreditó la materialización del servicio brindado a las empresas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** **



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



57

****, siendo que la enjuiciada fue omisa en analizar las documentales exhibidas de manera adminiculada, lo cual es correcto, puesto que, como quedó de manifiesto, la enjuiciada se pronunció respecto a las pruebas aportadas por el demandante de manera individual, sin efectuar un análisis concatenado, pretendiendo darle mayor peso a que las empresas que le emitieron las facturas al hoy demandante se encontraron en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, esta Juzgadora procede al análisis concatenado de las probanzas exhibidas por el demandante en instancia administrativa y durante el procedimiento de fiscalización que le fue incoado (expediente administrativo), las cuales enseguida se enlistan y a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 22 DE FEBRERO DE 2021

1. Comprobantes fiscales digitales expedidos por la empresa ***** ***** * ***** ***** ** ***** a favor del hoy actor por concepto de “sueldos, salarios, rayas y jornales”, por el ejercicio fiscal 2016, por los siguientes montos y fechas:

FECHA	IMPORTE NETO	DEDUCCIÓN ISR	TOTAL A PAGAR
10 DE FEBRERO DE 2016	\$156, 673.08	\$46,673.08	\$110,000.00

07 DE ENERO DE 2016	\$941,204 93	\$320,325.95	\$620,878.98
07 DE ENERO DE 2016	\$594,945.50	\$199,135.15	\$395,810.36
31 DE MARZO DE 2016	\$447,544.96	\$147,544.96	\$300,000.00
10 DE FEBRERO DE 2016	\$861,855.11	\$292,553.51	\$569,301.60
07 DE ENERO DE 2016	\$662,334.75	\$222,721.39	\$439,613.36
18 DE ENERO DE 2016	\$210,454.40	\$64,958.73	\$145,495.67
07 DE ENERO DE 2016	\$1 ' 339,204.28	\$459,625.72	\$879,578.56
07 DE ENERO DE 2016	\$679,137.38	\$227,552.31	\$448,585.07
31 DE MARZO DE 2016	\$601,391.11	\$201,391.11	\$400,000.00
07 DE ENERO DE 2016	\$814,163.55	\$275,861.47	\$538,302.68
28 DE MARZO DE 2016	\$786,006.50	\$266,006.50	\$520,000.00
29 DE FEBRERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
07 DE ENERO DE 2016	\$1 ' 242,044.68	\$425,619.86	\$816,424.82
25 DE FEBRERO DE 2016	\$755,237.27	\$255,237.27	\$500,000.00
30 DE ENERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
12 DE FEBRERO DE 2016	\$51,886.99	\$11.886.99	\$40,000.00

2. Comprobantes fiscales digitales expedidos por la empresa ***** **** ** **** a favor del hoy actor por concepto de “sueldos, salarios, rayas y jornales”, por el ejercicio fiscal 2016, por los siguiente montos y fechas:

FECHA	IMPORTE NETO	DEDUCCIÓN ISR	TOTAL A PAGAR
23 DE MARZO DE 2016	\$632,877.27	\$212,411.27	\$420,466.00
23 DE MARZO DE 2016	\$632,877.27	\$212,411.27	\$420,466.00
18 DE ENERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
19 DE ENERO DE 2016	\$2,334.00	\$127.15	\$2,206.85
16 DE MARZO DE 2016	\$793,698.81	\$268,698.81	\$525,000.00
23 DE MARZO DE 2016	\$632,878.81	\$212,411.81	\$420,467.00



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA



ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

59

23 DE MARZO DE 2016	\$793,698.81	\$268,698.81	\$525,000.00
------------------------	--------------	--------------	--------------

3. Estados de cuenta del hoy demandante respecto a su cuenta número *****, aperturada en la Institución de crédito *****, por los meses de enero a diciembre de 2016.
4. Estados de cuenta del hoy demandante respecto a su cuenta número *****, aperturada en la Institución de crédito *****, por los meses de marzo a diciembre de 2016.
5. Escrituras públicas números ***** ***, expedidas a nombre de la empresa ***** *****, de donde se observa al hoy demandante como socio de dicha empresa.
6. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el **01 de septiembre de 2015** entre le hoy actor y la empresa denominada ***** *, del cual se advierte, en la parte que al caso interesa, que el objeto de dicho contrato consiste, de manera enunciativa, en brindar *servicios de consultoría y capacitación en materia legal, corporativa, contractual, laboral, física y de negocios, y tiene una vigencia de 7 meses contados a partir de la firma de este*. Que la empresa cubriría a favor del hoy actor, durante la vigencia del contrato, el importe de \$9'250,000.00, ello de la siguiente manera, dentro de los primeros 5 meses de vigencia del contrato se cubriría el importe de \$6'250,000.00, y dentro de los últimos dos meses de vigencia se cubriría la cantidad de \$3'000,000.00. Que la empresa moral cubriría a favor del actor, por concepto de "bono de asistencia del personal profesional" una cantidad de 1,000.00 dólares (tipo de cambio \$16.50), cuando concurren a las capacitaciones un mayor número del esperado, o en su caso, rebase de 10 asistentes. Que los pagos efectuados, considerados como ingresos asimilados a salarios en los términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, el día **01 de septiembre de 2015** firmaron al calce el hoy actor y el C. *** *****, representante legal de la empresa ***** *

Además, obra agregada la certificación de fecha **03 de septiembre de 2015**, efectuada por el ***** *****, en la que hizo constar que comparecieron el hoy actor y el C. *** *****, a ratificar el contenido y firma que obran en el

documento que tuvo a la vista plasmando el sello de la notaría en dicha certificación y en el contrato indicado en párrafos antecedentes.

7. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el **31 de agosto de 2015** entre le hoy actor y la empresa denominada ***** ***, del cual se advierte, en la parte que al caso interesa, que el objeto de dicho contrato consiste, de manera enunciativa, en brindar *que el hoy demandante se desarrolle profesional o técnicamente su experiencia, asistiendo, asesorando y capacitando a la empresa en los proyectos contratados, en diversas áreas, ya sea jurídica, fiscal, económica, administrativa, empresarial, financiera u otras relacionadas con servicios anexos que se requieran, y tiene una vigencia de 7 meses contados a partir de la firma de este.* Que la empresa cubriría a favor del hoy actor, durante la vigencia del contrato, el importe de \$7'000,000.00, ello de la siguiente manera, dentro de los primeros 3 meses de vigencia del contrato se cubriría el importe de \$3'000,000.00, y dentro de los últimos 4 meses de vigencia se cubriría la cantidad de \$4'000,000.00. Que la empresa moral cubriría a favor del actor, por concepto de "bono de asistencia del personal profesional" una cantidad de 1,000.00 dólares (tipo de cambio \$16.50), cuando concurran a las capacitaciones un mayor número del esperado, o en su caso, rebase de 10 asistentes. Que los pagos efectuados, considerados como ingresos asimilados a salarios en los términos del artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, el día **31 de agosto de 2015** firmaron al calce el hoy actor y el C. ***** *****, representante legal de la empresa ***** **.

Además, obra agregada la certificación de fecha **03 de septiembre de 2015**, efectuada por el ***** *****, en la que hizo constar que comparecieron el hoy actor y el C. ***** *****, a ratificar el contenido y firma que obran en el documento que tuvo a la vista plasmando el sello de la notaría en dicha certificación y en el contrato indicado en párrafos antecedentes.

8. Declaración normal del ejercicio 2016 del hoy actor, de la cual se observa que declaró ingresos por el importe de \$40'105,022.00 y un impuesto retenido en cantidad de \$13'741,030.00, dentro del cual se encuentran los montos de \$1'186,647.00 y \$3'440,868.00, que le correspondían retener a las empresas ***** **.

9. ANEXOS DEL ESCRITO PRESENTADO EL 21 DE MAYO DE 2021

10. Copias del Título profesional del demandante como Licenciado en Derecho, Certificado como *Executive MBA Maestro en Dirección de Empresas*, Diploma por haber terminado el

***** respecto a los cursos y asesorías brindados por el hoy actor.

2. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****
***** * *****
participación en el programa de "Entrenamiento Empresarial a través del curso de Comercio Electrónico" realizado el **14 de marzo de 2016**.
3. Lista de asistencia al tema de Comercio Electrónico expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 28 personas.
4. Presentaciones sobre el "Comercio Electrónico", "Community Managers", "Código de Ética", "Código de Conducta", "Marketing Digital", "Administración de Ventas", "Coaching", "Cultura Organizacional", "Comunicación Empresarial",
5. Correos electrónicos remitidos por el hoy actor al C. ***
los días **04, 06, 10, 12, 18, 25, 26 de agosto de 2015, 10, 11, 18, 21 de septiembre de 2015, 06, 07, 12, 23, 29, 30 de octubre de 2015, 17, 18, 23, 24, 27 de noviembre de 2015, 15, 16, 21, 22 de diciembre de 2015, 04, 05, 06, 13, 29 de enero, 02, 05, 08, 04, 12, 15, 18, 19 y 22 de febrero, 03, 11 y 18 de marzo de 2016**, respecto a las capacitaciones brindadas por el hoy actor (programación de fechas, asistencia y entrega de constancia a participantes, liquidación de contrato, remisión de material de capacitación, remisión de cuestionarios de satisfacción, solicitudes de pago).
6. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

participación en el programa de "Community Managers" realizado el **17 de febrero de 2016**.
7. Lista de asistencia al tema de *Community Managers* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 38 personas.
8. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

participación en el programa de "Código de Ética" realizado el **29 de enero de 2016**.
9. Lista de asistencia al tema de *Código de Ética* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 34 personas.
10. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

participación en el curso de "Código de Conducta" realizado el **11 de enero de 2016**.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

63

- 11. Lista de asistencia al tema de *Código de Conducta* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 28 personas.
- 12. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** , por su participación en el curso de “La Digitalización en las Empresas” realizado el **18 de diciembre de 2015**.
- 13. Lista de asistencia al tema de *La Digitalización en las Empresas* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 36 personas.
- 14. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** , por su participación en el programa de “Administración de ventas” realizado el **19 de noviembre de 2015**.
- 15. Lista de asistencia al tema de *Administración de Vnetas* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 34 personas.
- 16. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** , por su participación en el programa de “Coaching” realizado el **27 de octubre de 2015**.
- 17. Lista de asistencia al tema de *Coaching* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 38 personas.
- 18. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , por su participación en el programa de “Cultura Organizacional” realizado el **10 de octubre de 2015**.
- 19. Lista de asistencia al tema de *Cultura Organizacional* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 38 personas.
- 20. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** , por su participación en el

programa de "Comunicación Empresarial" realizado el **14 de septiembre de 2015.**

21. Lista de asistencia al tema de *Comunicación Empresarial* expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 38 personas.
22. Cronograma de capacitaciones a ***** * *****
***** ** *****
23. Documento de fecha 12 de agosto de 2015, signado por el C. *** ***** en el que se le comunica al hoy actor que, comparado con otros proveedores, fue aceptado el desglose por el monto total de servicios propuestos.
24. Cotización de servicios de asesoría, capacitación y consultoría del hoy actor, dirigido al C. *** ***** , representante legal de ***** * ***** ***** , en donde señala que sus capacitaciones por: "Comercio Electrónico", "Community Managers", "Código de Conducta", "Ventas", "Coaching", "Cultura Organizacional", "Comunicación Empresarial" y "Curvas de aprendizaje y el método de pronóstico Holt", tienen un costo total de \$9'250,000.00.
25. Documento de fecha 06 de agosto de 2015, signado por el C. *** ***** en el que se le solicita al hoy actor cotizaciones de servicios respecto a los cursos de: "Comercio Electrónico", "Community Managers", "Código de Conducta", "Ventas", "Coaching", "Cultura Organizacional", "Comunicación Empresarial" y "Curvas de aprendizaje y el método de pronóstico Holt".

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA
DENOMINADA *****

- 26.** Manuales de trabajo denominados: *Manual de desarrollo sobre las curvas de aprendizaje y el método de pronóstico de Holt*.
- 27.** Reportes de satisfacción llenados los días **16 de marzo de 2016, 22 de febrero de 2016, 11 de febrero de 2016, 27 de enero de 2016, 13 de enero de 2016, 14 de diciembre de 2015, 25 de noviembre de 2015, 11 de noviembre de 2015, 06 de octubre de 2015, 24 de septiembre de 2015 respectivamente**, por los CC. *****

***** , así como de los CC. *****

***** , así como de los CC. *****

***** , así como de los CC. *****

***** , así como de los CC. *****



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

65

así como de los CC. *****

de los CC. *****

así como de los CC. *****

así como de los CC. *****

así como de los CC. *****

así como de los CC. *****

respecto a los cursos y asesorías brindados por el hoy actor.

28. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de “Metodología de marco lógico: “La matriz de indicadores para resultados” realizado el **16 de marzo de 2016**.
29. Lista de asistencia al tema de “La matriz de indicadores para resultados” expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 28 personas.
30. Presentaciones sobre el “La matriz de indicadores para resultados”, “Comunicación Empresarial”, “Trabajo en Equipo”, “Estrés Laboral”, “Técnica de Ventas”, “Ventas inteligentes y comunicación comercial”, “Administración de Ventas”, “Administración de Proyectos”, “Administración General”, “Administración del tiempo”
31. Correos electrónicos remitidos entre el hoy actor y el C. ***** los días **06, 11, 13, 17, 25, 26, 27 de agosto de 2015, 18, 21, 29, 30 de septiembre de 2015, 01, 09 de octubre de 2015, 03, 05, 30 de noviembre de 2015, 01, 02, 04, 09, 18, 21 de diciembre de 2015, 06 de enero de 2016, 04 de febrero de 2016, 05, 08, 25, 26 de febrero de 2016, 02, 03, 24, 28 de marzo de 2016**, respecto a las capacitaciones brindadas por el hoy actor (programación de fechas, asistencia y entrega de constancia a participantes, liquidación de contrato, remisión de material de

capacitación, remisión de cuestionarios de satisfacción, solicitudes de pago).

32. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de "Comunicación Empresarial" realizado el **22 de febrero de 2016**.
33. Lista de asistencia al tema de "Comunicación Empresarial" expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 30 personas.
34. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de "Trabajo en Equipo" realizado el **11 de febrero de 2016**.
35. Lista de asistencia al tema de "Trabajo en equipo" expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 29 personas.
36. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de "Estrés Laboral" realizado el **27 de enero de 2016**.
37. Lista de asistencia al tema de "Estrés Laboral" expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 30 personas.
38. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de "Técnica de Ventas" realizado el **13 de enero de 2016**.
39. Lista de asistencia al tema de "Técnica de Ventas" expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 30 personas.
40. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

por su participación en el programa de "Ventas inteligentes y comunicación comercial" realizado el **14 de diciembre de 2015**.
41. Lista de asistencia al tema de "Ventas inteligentes y comunicación comercial" expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 30 personas.
42. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

67

***** , por su participación en el programa de “Administración de Ventas” realizado el **25 de noviembre de 2015**.

43. Lista de asistencia al tema de “Administración de Ventas” expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 29 personas.

44. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

***** , por su participación en el programa de “Administración de Proyectos” realizado el **11 de noviembre de 2015**.

45. Lista de asistencia al tema de “Administración de Proyectos” expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 22 personas.

46. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

***** , por su participación en el programa de “Administración General” realizado el **06 de octubre de 2015**.

47. Lista de asistencia al tema de “Administración General” expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 25 personas.

48. Constancias expedidas por el hoy actor a los CC. *****

***** , por su participación en el programa de “Administración del Tiempo” realizado el **24 de septiembre de 2015**.

49. Lista de asistencia al tema de “Administración del Tiempo” expuesto por el hoy actor, de donde se observa que comparecieron 29 personas.

50. Cronograma de capacitaciones a *****

51. Documento de fecha **17 de agosto de 2015**, signado por el C. ***** en el que se le comunica al hoy

actor que, comparado con otros proveedores, fue aceptado el desglose por el monto total de servicios propuestos.

52. Cotización de servicios de asesoría, capacitación y consultoría del hoy actor, dirigido al C. ***** *****, representante legal de ***** *****, en donde señala que sus capacitaciones por: "La matriz de indicadores para resultados", "Comunicación Empresarial", "Trabajo en Equipo", "Estrés Laboral", "Técnica de Ventas", "Ventas inteligentes y comunicación comercial", "Administración de Ventas", "Administración de Proyectos", "Administración General", "Administración del tiempo", tienen un costo total de \$7'000,000.00.

53. Documento de fecha **11 de agosto de 2015**, emitido por el C. ***** ***** en el que se le solicita al hoy actor cotizaciones de servicios de asesoría y/o capacitación en sistemas empresariales donde se exponga alguna metodología del aprendizaje humano enfocado a las empresas.

54. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA EMPRESA DENOMINADA ***** (folios 2493 a 3818 del expediente administrativo).

PRUEBAS APORTADAS EN RECURSO DE REVOCACIÓN

55. Solicitud formulada por el accionante a las empresas ***** **, a través de los escritos de fechas **31 de agosto de 2015 y 01 de septiembre de 2015** respectivamente, en los que solicitó que las cantidades pactadas con motivo de la contraprestación por concepto de servicios profesionales fueran pagadas mediante un esquema de ingresos asimilables a salarios,, lo que genera la obligación de dichas empresas de retener la cantidad correspondientes del impuesto sobre la renta y enterarla al fisco federal.

56. Sentencia emitida en el expediente número ***** **, de fecha **19 de noviembre de 2021**, en la que los Magistrados integrantes de la TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE **declararon la nulidad del oficio número 500-31-00-06-04-2019-1795 de 02 de agosto de 2019**, por la que se determinó que la empresa ***** ** se encontraba de manera definitiva en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

57. Escritura pública número ***** **, de fecha **22 de julio de 2015**, de la cual se destaca que el C. ***** **, ostentaba el cargo de ADMINISTRADOR ÚNICO de la Sociedad denominada ***** **, y en donde se otorgaron diversas facultades de marketing y de ventas a distintas personas, entre las cuales se encuentran



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

69

aquellas a las que el hoy demandante brindó cursos de capacitación.

58. Escritura pública número *****, de fecha **06 de junio de 2015**, de la cual se destaca que el C. *****, ostentaba el cargo de ADMINISTRADOR ÚNICO de la Sociedad denominada *****, y en donde se otorgaron diversas facultades de ventas a distintas personas, entre las cuales se encuentran aquellas a las que el hoy demandante brindó cursos de capacitación.

De la adminiculación realizada por esta Juzgadora a las probanzas en comento esta Sala arriba a la conclusión de que, contrario a lo aseverado por la enjuiciada en la resolución originalmente recurrida, la accionante **sí** acreditó la materialidad de los servicios prestados a las empresas *****

En primer término, debe mencionarse que, contrario a lo afirmado por la enjuiciada, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados el **01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2015** entre el hoy actor y las empresas denominadas *****, **sí** tienen fecha cierta, dado que cuentan con los sellos de la *****, así como con las certificaciones de fechas **03 de septiembre de 2015**, efectuada por el *****, en la que hizo constar que comparecieron el hoy actor y el C. *****, en representación legal de *****, así como el C. ***** en representación legal de *****

**** respectivamente, a ratificar el contenido y firma que obran en los documentos que tuvo a la vista.

De ahí que si bien es cierto que dicha certificación no ampara los servicios señalados en el referido contrato, también cierto es que es suficiente para tener por acreditado que dicho contrato **sí** cuenta con fecha cierta y se puede advertir claramente que las firmas signadas en el mismo fueron **ratificadas** ante el referido fedatario público.

En tanto que la calidad de los CC. *** ***** ***** y
***** ***** ***** como representantes legales de las empresas
***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ** *****
respectivamente, fue acreditada por el demandante al exhibir en instancia administrativa la escritura pública número ***** de fecha **22 de julio de 2015**, así como la escritura pública número ***** de fecha **06 de junio de 2015**, en donde tales personas aparecen como Administradores Únicos de dichas empresas morales respectivamente.

En esos términos, resulta evidente que con los contratos antes mencionados, el accionante acreditó la relación de presentación de servicios que brindó a las empresas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * *****
***** ** ***** respectivamente.

Siendo que el objeto de dichos contratos se circunscribió, concretamente, en que el demandante brindaría a dichas empresas *servicios de consultoría y capacitación en materia legal, corporativa, contractual, laboral, física y de negocios.*



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



Al respecto, el demandante a fin de acreditar que cumplió con el objeto del contrato que suscribió con la empresa ***** * *****
***** ** ***** exhibió las presentaciones de los cursos que brindó con los temas siguientes: "Comercio Electrónico", "Community Managers", "Código de Ética", "Código de Conducta", "Marketing Digital", "Administración de Ventas", "Coaching", "Cultura Organizacional", "Comunicación Empresarial".

Que dichos temas fueron impartidos los días 14 de marzo de 2016, 17 de febrero de 2016, 29 de enero de 2016, 11 de enero de 2016, 18 de diciembre de 2015, 19 de noviembre de 2015, 19 de noviembre de 2015, 27 de octubre de 2015, 10 de octubre de 2015, 14 de septiembre de 2015, conforme al cronograma de capacitaciones remitido por el hoy actor a la empresa *****
***** * ***** ***** ** *****

Además, dichas situación se corrobora con las listas de asistencia exhibidas por el demandante, las cuales se relacionan con los reportes de satisfacción llenados por algunos de los participantes de dichos cursos los días 14 de marzo de 2016, 17 de febrero de 2016, el 29 de enero de 2016, 11 de enero de 2016, 18 de diciembre de 2015, 19 de noviembre de 2015, 27 de octubre de 2015, 10 de octubre de 2015, 19 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que algunos de los nombres de los participantes de dichos cursos, como son los de los CC. ***** **

***** ***** **

***** ***** **

***** ***** **

***** ***** **

***** aparecen en la escritura pública número *****, a quienes les fueron otorgados poderes especiales de ventas y marketing por parte de la empresa ***** * *****, **lo cual corrobora el dicho del demandante en el sentido de que dichas personas tomaron dichos cursos a manera de capacitación.**

Asimismo, de la información proporcionada por el hoy demandante se observa que estuvo en contacto por **correo electrónico** con el representante legal de la empresa ***** * *****, donde intercambiaron información sobre los cursos brindados por el hoy demandante; esto como se advierte de los correos electrónicos de fechas **04, 06, 10, 12, 18, 25, 26 de agosto de 2015, 10, 11, 18, 21 de septiembre de 2015, 06, 07, 12, 23, 29, 30 de octubre de 2015, 17, 18, 23, 24, 27 de noviembre de 2015, 15, 16, 21, 22 de diciembre de 2015, 04, 05, 06, 13, 29 de enero, 02, 05, 08, 04, 12, 15, 18, 19 y 22 de febrero, 03, 11 y 18 de marzo de 2016.**

Igualmente, de los documentos de fechas 06 y 12 de agosto de 2015, se advierte que el representante legal de la empresa ***** * ***** ***, aceptó la cotización del hoy demandante por los cursos respecto a los temas de: "Comercio Electrónico", "Community Managers",



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



73

“Código de Conducta”, “Ventas”, “Coaching”, “Cultura Organizacional”, “Comunicación Empresarial” y “Curvas de aprendizaje y el método de pronóstico Holt”, con el costo de \$9´250,000.00.

Finalmente, de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el demandante, se observa que fueron emitidos por la empresa ***** a favor del hoy demandante, por concepto de “sueldos, salarios, rayas y jornales”, por el ejercicio fiscal 2016, por los siguientes montos y fechas:

FECHA	IMPORTE NETO	DEDUCCIÓN ISR	TOTAL A PAGAR
07 DE ENERO DE 2016	\$1´339,204.28	\$459,625.72	\$879,578.56
07 DE ENERO DE 2016	\$679,137.38	\$227,552.31	\$448,585.07
07 DE ENERO DE 2016	\$941,204.93	\$320,325.95	\$620,878.98
07 DE ENERO DE 2016	\$594,945.50	\$199,135.15	\$395,810.36
07 DE ENERO DE 2016	\$662,334.75	\$222,721.39	\$439,613.36
07 DE ENERO DE 2016	\$814,163.55	\$275,861.47	\$538,302.68
07 DE ENERO DE 2016	\$1´242,044.68	\$425,619.86	\$816,424.82
18 DE ENERO DE 2016	\$210,454.40	\$64,958.73	\$145,495.67
30 DE ENERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
10 DE FEBRERO DE 2016	\$156, 673.08	\$46,673.08	\$110,000.00
10 DE FEBRERO DE 2016	\$861,855.11	\$292,553.51	\$569,301.60
12 DE	\$51,886.99	\$11.886.99	\$40,000.00

FEBRERO DE 2016			
29 DE FEBRERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
25 DE FEBRERO DE 2016	\$755,237.27	\$255,237.27	\$500,000.00
28 DE MARZO DE 2016	\$786,006.50	\$266,006.50	\$520,000.00
31 DE MARZO DE 2016	\$601,391.11	\$201,391.11	\$400,000.00
31 DE MARZO DE 2016	\$447,544.96	\$147,544.96	\$300,000.00

En tanto que, tal y como lo reconoce la enjuiciada en las páginas 115 a 118 de la resolución combatida (folios 195 a 196 de autos), el **total pagado de los montos antes señalados**, coinciden con los depósitos que observó de los estados de cuenta del demandante; tal y como se advierte de la imagen siguiente:

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000_ CAJA 0062 AUT 00202963 HORA 15:10 SUC 0870	448,585.07
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000202964_ CAJA 0062 AUT 00202964 HORA 15:30 SUC 0870	395,810.35
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000_ CAJA 0062 AUT 00202965 HORA 16:10 SUC 0870	538,302.08
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000202966_ CAJA 0062 AUT 00202966 HORA 16:10 SUC 0870	439,613.36
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000202967_ CAJA 0062 AUT 00202967 HORA 16:10 SUC 0870	816,424.82
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000_ CAJA 0062 AUT 00208182 HORA 16:20 SUC 0870	620,878.98
06/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000_ CAJA 0062 AUT 00208183 HORA 16:20 SUC 0870	879,578.56
14/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000_ CAJA 0062 AUT 00360597 HORA 16:47 SUC 0870	145,495.67
19/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000166105 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00166105 HORA 14:27 SUC 0870	569,301.60

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO
19/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000166760 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00166760 HORA 15:09 SUC 0870	110,000.00
28/01/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00211678 HORA 12:46 SUC 0870	40,000.00



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

75

12/02/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00182975 HORA 12:00 SUC 0870	40,000.00
24/02/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000244146 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 0000244146 HORA 16:55 SUC 0870	500,000.00
26/02/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000166949 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 0000166949 HORA 11:40 SUC 0870	40,000.00
28/03/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000142016 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00142016 HORA 17:12 SUC 0870	520,000.00
29/03/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.0000000000 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00273930 HORA 17:40 SUC 0870	300,000.00
30/03/2016	PAGO RECIBIDO DE FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE C SU REF.00003776625 FUTBOL SALUD Y CULTURA SA DE CV CAJA 0062 AUT 00377625 HORA 18:27 SUC 0870	400,000.00

En esa tesitura, queda evidenciado que el servicio objeto del contrato que signó el hoy demandante con la empresa ***** ***** *
***** ***** **, **sí** se materializó, puesto que el actor exhibió en instancia administrativa el material que le sirvió de apoyo para brindar los cursos que le fueron encomendados, así como el organigrama de fechas en los que los brindaría.

Aunado a ello, exhibió los documentos con los que acreditó su preparación profesional para impartir los referidos cursos, a saber: *copias del Título profesional del demandante como Licenciado en Derecho, Certificado como Executive MBA Maestro en Dirección de Empresas, Diploma por haber terminado el programa Self Managing Leadership así como el Diplomado en Derecho Laboral y Seguridad Social, Constancias por haber participado en: el foro Aspecto de la Reforma Fiscal 2014, en el curso Actualización Normativa*

2014, en el curso Aplicación Práctica de la Reforma Fiscal 2014, en el curso de Planeación Fiscal, en el curso de Aspecto Tributarios en Salarios y Prestaciones, por su asistencia al seminario Temas selectos de actualidad fiscal, en el curso planeación fiscal, en el curso International Taxation Program, en el curso de Leading Organizational Renewal, en el curso Doing Business in China Program for Instituto Tecnológico Autónomo de México EMBA, en la Jornada de actualización, prevención de lavado de dinero los nuevos enfoques en la 4T.

Además, a fin de acreditar que los cursos que impartió se llevaron a cabo, exhibió las listas de asistencia tomadas cada uno de los días en que se impartieron los referidos cursos a los apoderados de dicha empresa, así como los reportes de retroalimentación llenados por algunos de los participantes de tales cursos, y que datan de las mismas fechas y hacen referencia a cada uno de los cursos impartidos por el demandante.

Cabe mencionar que la resolución contenida en el oficio número 500-31-00-06-04-2019-1795 de 02 de agosto de 2019, a través de la cual se determinó que la empresa denominada ***** * ***** ***** ** se encontraba en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue declarada nula por los Magistrados integrantes de la TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DE ESTE TRIBUNAL en el expediente número ***** , a través de la sentencia de fecha **19 de noviembre de 2021.**

De ahí que la percepción de la enjuiciada respecto a que no se realizaron las operaciones entre el hoy demandante y la empresa denominada ***** * ***** * ***** ***** **, derivado de que ésta última se



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



77

encontraba en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación quedó desvirtuada, tanto por la nulidad de la resolución antes mencionada, como por todas las probanzas exhibidas por el accionante, cuyo análisis adminiculado ha sido valorado en párrafos previos.

Ahora bien, respecto a la empresa ***** ***** **, acontecen similares circunstancias, dado que el demandante a fin de acreditar que cumplió con el objeto del contrato que suscribió con tal empresa exhibió las presentaciones de los cursos que brindó con los temas siguientes: “La matriz de indicadores para resultados”, “Comunicación Empresarial”, “Trabajo en Equipo”, “Estrés Laboral”, “Técnica de Ventas”, “Ventas inteligentes y comunicación comercial”, “Administración de Ventas”, “Administración de Proyectos”, “Administración General”, “Administración del tiempo”.

Que dichos temas fueron impartidos los días 16 de marzo de 2016, 22 de febrero de 2016, 11 de febrero de 2016, 27 de enero de 2016, 13 de enero de 2016, 14 de diciembre de 2015, 25 de noviembre de 2015, 11 de noviembre de 2015, 06 de octubre de 2015, 24 de septiembre de 2015, conforme al cronograma de capacitaciones remitido por el hoy actor a la empresa ***** ***** **

Además, dichas situación se corrobora con las listas de asistencia exhibidas por el demandante, las cuales se relacionan con los reportes de

satisfacción llenados por algunos de los participantes de dichos cursos los días 16 de marzo de 2016, 22 de febrero de 2016, 11 de febrero de 2016, 27 de enero de 2016, 13 de enero de 2016, 14 de diciembre de 2015, 25 de noviembre de 2015, 11 de noviembre de 2015, 06 de octubre de 2015, 24 de septiembre de 2015 respectivamente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que algunos de los nombres de los participantes de dichos cursos, como son los de los CC. *****

*****, a quienes les fueron otorgados poderes especiales de *estrategias financieras*, así como los CC. ***

***** a quienes les fueron otorgados poderes especiales de *negociaciones con prospectos y clientes activos*, aparecen en la escritura pública número *****, por parte de la empresa ***** **, ****, **lo cual corrobora el dicho del demandante en el sentido de que dichas**



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



79

personas tomaron dichos cursos a manera de capacitación a fin de desahogar correctamente los poderes que les fueron conferidos.

Asimismo, de la información proporcionada por el demandante se observa que estuvo en contacto por **correo electrónico** con el representante legal de la empresa ******* ** ***, donde intercambiaron información sobre los cursos brindados por el hoy demandante; esto como se advierte de los correos electrónicos de fechas **06, 11, 13, 17, 25, 26, 27 de agosto de 2015, 18, 21, 29, 30 de septiembre de 2015, 01, 09 de octubre de 2015, 03, 05, 30 de noviembre de 2015, 01, 02, 04, 09, 18, 21 de diciembre de 2015, 06 de enero de 2016, 04 de febrero de 2016, 05, 08, 25, 26 de febrero de 2016, 02, 03, 24, 28 de marzo de 2016.**

Igualmente, de los documentos de fechas 11 y 17 de agosto de 2015, se advierte que el representante legal de la ******* ** ***, aceptó la cotización del hoy demandante por los cursos respecto a los temas de: "La matriz de indicadores para resultados", "Comunicación Empresarial", "Trabajo en Equipo", "Estrés Laboral", "Técnica de Ventas", "Ventas inteligentes y comunicación comercial", "Administración de Ventas", "Administración de Proyectos", "Administración General", "Administración del tiempo", con el costo total de **\$7'000,000.00.**

Finalmente, de los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el demandante, se observa que fueron emitidos por la empresa ***** **

** **** a favor del hoy demandante, por concepto de "sueldos, salarios, rayas y jornales", por el ejercicio fiscal 2016, por los siguientes montos y fechas:

FECHA	IMPORTE NETO	DEDUCCIÓN ISR	TOTAL A PAGAR
18 DE ENERO DE 2016	\$51,886.99	\$11,886.99	\$40,000.00
19 DE ENERO DE 2016	\$2,334.00	\$127.15	\$2,206.85
16 DE MARZO DE 2016	\$793,698.81	\$268,698.81	\$525,000.00
23 DE MARZO DE 2016	\$632,877.27	\$212,411.27	\$420,466.00
23 DE MARZO DE 2016	\$632,877.27	\$212,411.27	\$420,466.00
23 DE MARZO DE 2016	\$632,878.81	\$212,411.81	\$420,467.00
23 DE MARZO DE 2016	\$793,698.81	\$268,698.81	\$525,000.00

En tanto que, tal y como lo reconoce la enjuiciada en las páginas 115 a 118 de la resolución combatida (folios 195 a 196 de autos), el **total pagados de los montos antes señalados**, coinciden con los depósitos que observó de los estados de cuenta del demandante; tal y como se advierte de la imagen siguiente:

FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO
14/01/2016	PAGO RECIBIDO DE BANORTE/IXEPOR ORDEN DE LACACERO SA DE CV REF.0000001 SPEI RASTERO: 8846APA7201601140307350233 CAJA 0078 AUT 00191286 HORA 11:58 SUC 0859	40,000.00✓
14/01/2016	PAGO RECIBIDO DE BANORTE/IXEPOR ORDEN DE LACACERO SA DE CV REF.0000014 REEMBOLSO RASTERO: 8846CAP3201601140307362557 CAJA 0078 AUT 00200399 HORA 12:21 SUC 0859	2,206.85✓



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****



EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3

11/02/2016	PAGO RECIBIDO DE LACACERO SA DE CV SU REF. 0000000000_ CAJA 0062 AUT 00017150 HORA 09:24 SUC 0519	420,466.00✓
11/02/2016	PAGO RECIBIDO DE LACACERO SA DE CV SU REF. 0000017149_ CAJA 0062 AUT 0000017149 HORA 09:24 SUC 0519	525,000.00✓
11/02/2016	PAGO RECIBIDO DE LACACERO SA DE CV SU REF. 0000000000_ CAJA 0062 AUT 00017151 HORA 10:04 SUC 0519	525,000.00✓
11/02/2016	PAGO RECIBIDO DE LACACERO SA DE CV SU REF. 0000000000_ CAJA 0062 AUT 00017152 HORA 10:04 SUC 0519	420,467.00✓
11/02/2016	PAGO RECIBIDO DE LACACERO SA DE CV SU REF. 0000000000_ CAJA 0062 AUT 00017153 HORA 10:04 SUC 0519	420,467.00✓

En esa tesitura, queda evidenciado que el servicio objeto del contrato que signó el hoy demandante con la empresa ***** *****
*****, **sí** se materializó, puesto que el actor exhibió en instancia administrativa el material que le sirvió de apoyo para brindar los cursos que le fueron encomendados, así como el organigrama de fechas en los que los brindaría.

Aunado a ello, exhibió los documentos con los que acreditó su preparación profesional para impartir los referidos cursos, a saber: *copias del Título profesional del demandante como Licenciado en Derecho, Certificado como Executive MBA Maestro en Dirección de Empresas, Diploma por haber terminado el programa Self Managing Leadership así como el Diplomado en Derecho Laboral y Seguridad Social, Constancias por haber participado en: el foro Aspecto de la Reforma Fiscal 2014, en el curso Actualización Normativa 2014, en el curso Aplicación Práctica de la Reforma Fiscal 2014, en el curso de Planeación Fiscal, en el curso de Aspecto Tributarios en Salarios y Prestaciones, por su asistencia al seminario Temas selectos de actualidad fiscal, en el curso*

planeación fiscal, en el curso International Taxation Program, en el curso de Leading Organizational Renewal, en el curso Doing Business in China Program for Instituto Tecnológico Autónomo de México EMBA, en la Jornada de actualización, prevención de lavado de dinero los nuevos enfoques en la 4T.

Además, a fin de acreditar que los cursos que impartió se llevaron a cabo, exhibió las listas de asistencia tomadas cada uno de los días en que se impartieron los referidos cursos a los apoderados de dicha empresa, así como los reportes de retroalimentación llenados por algunos de los participantes de tales cursos, y que datan de las mismas fechas y hacen referencia a cada uno de los cursos impartidos por el demandante.

Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que contrario a lo aseverado por la enjuiciada, el demandante **sí** aportó documentación suficiente con la cual acreditó la realización de los cursos que brindó a las empresas denominadas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** *****, los cuales corresponden a ingresos por concepto de "sueldos y salarios".

Ello dado que al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



83

negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita.

Así, debe entenderse que cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los servicios amparados en los comprobantes fiscales.

Lo anterior porque esa carga probatoria **no** puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las

probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

Así, como quedó indicado en párrafos previos, los suscritos Magistrados arriban a la convicción de que el accionante acreditó la materialidad de los servicios que prestó a las empresas denominadas ***** ***** *
 ***** ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *, dado que, de la correlación efectuada a los documentos aportados por el demandante, se evidenció de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas por la enjuiciada en la resolución originalmente recurrida; tal y como se ha precisado a lo largo de este Considerando.

Cobra sustento a lo anterior la tesis I.18o.A.11 A (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5112, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



85

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.18o.A.10 A (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5111, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Consecuentemente, al tratarse de la misma operación, resultan válidas las retenciones del impuesto sobre la renta declaradas por el demandante



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



87

en importe de \$4'627,515.00, y por tanto, la enjuiciada debe reconocer para efectos fiscales los comprobantes fiscales digitales emitidos por las empresas ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ***** , descritos en líneas previas.

Cabe mencionar que el artículo 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como obligación de los pagadores de cantidades consideradas sueldos y salarios, de efectuar retenciones y **enteros mensuales** que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

De ahí que la enjuiciada **no** puede exigirle al actor que acredite que su patrón efectuó el **entero** de las cantidades del impuesto sobre la renta que le retuvo ni mucho menos puede esperarse que se transfiera al trabajador la obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de su patrón.

Siendo que si en el caso, la autoridad demandada advirtió que los patrones del accionante fueron omisos en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de **entero de las retenciones** que efectuó a sus trabajadores, es claro que tal circunstancia **no** puede trascender a la esfera jurídica del demandante, pues ya sufrió en su esfera jurídica la carga de tolerar la disminución en sus ingresos por la retención que se le hizo de un anticipo del impuesto anual que se

determinaría a su cargo, siendo sus propios patrones fueron los que efectuaron la retención correspondiente.

Ello tal y como se desprende de las probanzas aportadas por la accionante consistentes en su declaración anual del ejercicio fiscal 2016, así como de los estados de cuenta del actor, de los comprobantes fiscales por concepto de “sueldos y salarios”, relativos a los meses de enero a diciembre de 2016, expedidos por sus empleadores ***** ***** * ***** ***** ** ***** *
 ***** ***** **, analizadas en párrafos anteriores.

Por lo tanto, la enjuiciada debe tener presente que **si los referidos patrones no cumplieron con su obligación de enterar el impuesto que retuvo al hoy demandante**, tal circunstancia **no** puede afectar al hoy demandante, dado que, de lo contrario, se estaría exigiendo al trabajador que obligara a su patrón a cumplir con sus obligaciones fiscales, siendo precisamente esa la labor de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la tesis aislada V.3o.P.A.11 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2787, con número de registro digital 2017042, que a la letra señala:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables, devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



89

retenidas a quien se hubiere realizado la retención del impuesto de que se trate; además, en términos del párrafo séptimo del mismo numeral, la autoridad tiene la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada, derivado de la revisión a la documentación aportada. Sin embargo, entre las condicionantes para la procedencia de la devolución no se señala que, respecto de la cantidad solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto correspondiente, deba demostrarse que el retenedor la enteró al fisco federal, pues sólo se establece que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se hará a los contribuyentes que los hubiesen enterado, mientras que tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido corresponderá a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, cuando no lo hayan acreditado, por lo cual, quien trasladó el impuesto (en forma expresa y por separado o incluido en el precio), no tendrá derecho a pedir su devolución. En consecuencia, cuando el contribuyente solicite la devolución del impuesto al valor agregado, el fisco federal no podrá negarla a causa de que el tercero retenedor no hubiere enterado el monto correspondiente, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables pues, de considerarlo así, se establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 41/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "2", residente en Ciudad Obregón, Sonora, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretaria: Lydia María Inzunza Castro.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 58/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "2", residente en Ciudad Obregón, Sonora, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Nota: Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 194/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

SEXTO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta

Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **decimonoveno** del escrito de ampliación a la demanda, en el que el demandante sostiene que es ilegal la resolución combatida en la que la enjuiciada conoció pagos a su tarjeta de crédito número **** * **** * **** * **** abierta en la Institución de crédito **** * **** * ****, en cantidad de \$1'503,722.00; debido a lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución combatida en virtud de que desvirtuó la determinación de ingresos por pagos realizados a la tarjeta de crédito **** * **** * ****, en cantidad de \$1'503,722.00, abierta en el **** * **** * ****
- Que ello es así en virtud de que de los estados de cuenta de su cuenta bancaria número **** * **** se observa que en fechas 31 de marzo, 11 de abril 03 de mayo, 03 de junio, 25 de julio, 10 de agosto, 30 de agosto y 13 de octubre, 15 de noviembre y 26 de diciembre, todos de 2016, realizó el cobro de distintos cheques por las cantidades de \$20,000.00, \$37,500.00, \$50,000.00, \$100,000.00, \$134,500.00, \$108,000.00, \$134,900.00, \$132,100.00, \$110,000.00 y \$26,522.00; los cuales coinciden con los pagos efectuados a su tarjeta de crédito.
- Que si bien es cierto que para el pago detectado por la autoridad el 31 de marzo de 2016 en cantidad de \$20,000.00, correspondiente al cheque 315, si bien es cierto que no coinciden las fechas, tal cuestión, por su cercanía en fechas, debe advertirse que corresponde el uno al otro y porque las fechas no es algo que queda a su cargo, sino que es una cuestión de las instituciones financieras.
- Que si sus cheques fueron cobrados en las mismas fechas, o fechas cercanas, a aquellas en las que se realizaron los pagos de su tarjeta de crédito, y además coinciden en montos, es evidente que son los mismos recursos y no tienen orígenes distintos.
- Que los recursos empleados para los pagos de su tarjeta de crédito no tienen origen diferente al de los ingresos percibidos en el ejercicio por razón de sus actividades económicas, y por ello o existe la omisión de ingresos apuntada por la autoridad fiscal.
- Que del análisis que se realice a sus estados de cuenta se podrá advertir que no existe constancia de que se hubiera realizado un pago el 10 de octubre de 2016 por la cantidad de \$40,000.00.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



91

- Que él mismo expidió los cheques que fueron cobrados en las mismas fechas o similares en que se realizaron los pagos y que además coinciden en montos.
- Que los pagos que se realizaron a la tarjeta de crédito ***** provinieron de la cuenta bancaria ***** , pues él mismo suscribió los cheques para depósito en la referida cuenta.

Por su parte la enjuiciada al formular su contestación a la ampliación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 138 a 222 de autos la resolución originalmente recurrida en el presente juicio, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ella se observa, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el accionante omitió declarar ingresos por los recursos con los cuales realizó pagos a la tarjeta de crédito con cuenta ***** abierta en la Institución bancaria ***** en cantidad de \$1'503,722.00.
- Que los pagos a la referida tarjeta de crédito incrementaron el patrimonio del demandante, siendo omiso en aclarar dichos

recursos con los cuales efectuó los pagos a su tarjeta de crédito, de los cuales se desconoce su origen.

- Que derivado de lo anterior, el demandante debió realizar el pago del impuesto sobre la renta correspondiente en términos de lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo y 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que al no ser aclarados los recursos con los cuales el hoy demandante efectuó los pagos a su tarjeta de crédito, entonces lo procedente era tenerlos como ingresos acumulables.

Al respecto el demandante señaló que los recursos empleados para los pagos de su tarjeta de crédito **no** tienen origen diferente al de los ingresos percibidos en el ejercicio por razón de sus actividades económicas, y por ello no existe la omisión de ingresos apuntada por la autoridad fiscal; lo cual resulta **fundado**.

Ello en virtud de que tal y como lo señaló la enjuiciada en la resolución combatida, el demandante obtuvo ingresos por las empresas denominadas ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** **, siendo que, la operación realizada por la primera empresa mencionada no fue objeto de revisión por la enjuiciada; en tanto que, respecto a las últimas dos empresas mencionadas, como quedó analizado en el Considerando anterior, el demandante **sí** acreditó la materialidad de los servicios que les prestó.

Al respecto, señala el demandante que los recursos empleados para los pagos de su tarjeta de crédito no tienen origen diferente al de los ingresos percibidos en el ejercicio revisado, siendo que él mismo fue quien expidió los



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



93

cheques que fueron retirados de su cuenta de su cuenta bancaria número *****
***** *****.

En esa virtud, al no existir duda respecto a los ingresos obtenidos por el demandante, en vía de consecuencia, esta Juzgadora advierte que los pagos a su tarjeta de crédito número ***** ***** ***** ***** se efectuaron con sus recursos obtenidos de su cuenta bancaria número ***** ***** ***** , respecto a los retiros de los cheques expedidos por el propio demandante.

De ahí que queda desvirtuada la presunción de legalidad de la resolución combatida respecto a los supuestos ingresos obtenidos por el demandante de los pagos a su tarjeta de crédito.

SÉPTIMO. Conforme a lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo, es evidente que la autoridad demandada emitió la resolución originalmente recurrida, así como la impugnada en el presente juicio, con sustento en hechos que se apreciaron en forma equivocada, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las referidas resoluciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En esa tesitura, al ser ilegal la resolución originalmente recurrida, en vía de consecuencia resultan ilegales también las actualizaciones, multas y recargos determinados en el propio acto combatido respecto a los rubros analizados en el presente fallo, por ser frutos de un acto viciado de ilegalidad.

Tiene aplicación en el presente asunto, el criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a continuación se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280."

Derivado de la determinación alcanzada esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por la accionante, toda vez que el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de él, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

Sustenta la determinación antecedente, la Jurisprudencia Núm.



DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 498/23-17-14-3



95

I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que reza:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando 1º

de este fallo, en los términos precisados en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. LAURA REYES OCHOA, Presidenta de la Sala y Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en ausencia definitiva de Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo y tercer párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/41/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2023.

Mag. JUAN MANUEL ANGULO
JACOVO, Instructor de la Primera
Ponencia

Mag. MARÍA ZARAGOZA
SIGLER, Instructora del
presente juicio

Lic. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES,
Secretaria de Acuerdos

“El 01 de abril de 2024, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, nombre del tercero interesado, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora, al tercero interesado o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”